REPUBLICA DOMINICANA

COLECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República de Enero a Diciembre del año

1998

TOMO I

Poder Legislativo

PRIMERA PARTE

Del No. 1-98 al No. 239-98

EDICION OFICIAL
1998

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo Certifica que la presente publicación es oficial Dr. César R. Pina Toribio

Ley No. 1-98 que concede una pensión del Estado a la señora Ana Antonia Rosa de Sánchez.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 1-98

CONSIDERANDO: Que la señora Ana Antonia Rosa de Sánchez, fue beneficiada con una pensión del Estado por la suma de RD$350.00 mensuales, mediante la Ley No.14, del 25 de agosto de 1982;

CONSIDERANDO: Que los emolumentos que recibe en estos momentos la susodicha señora, no le alcanzan ni mínimamente para solventar sus más perentorias necesidades,

por lo que se hace acreedora de un aumento de la pensión de que disfruta;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta a la suma de RD$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) mensuales, la pensión de que disfruta la señora Ana Antonia Rosa de Sánchez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Esta ley deroga y sustituye la Ley No. 14, del 25 de agosto de 1982.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventisiete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Ramón Salvador Cosme Taveras,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 2-98 que concede una pensión del Estado a la señora Amparo Suberví Aponte.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 2-98

CONSIDERANDO: Que la señora Amparo Suberví Aponte recibe una pensión de mil catorce pesos (RD$1,014.00) que en principio era de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) por labor de más de 20 años en la administración pública;

CONSIDERANDO: Que en este momento padece serios quebrantos de salud y que la pensión asignada no cubre sus necesidades fundamentales;

VISTOS el Decreto 3418, Inciso 54, de fecha 18 del mes de octubre de 1985, mediante el cual el Poder Ejecutivo concedió el beneficio de la jubilación a la señora Amparo Suberví Aponte y el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado en favor de la señora Amparo Suberví Aponte por el monto de tres mil quinientos pesos (RD$3,500.00).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Esta ley deroga el Inciso 54, del Decreto 3418 de fecha 18 de octubre de 1985 y/o cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Presidente en Funciones

Rafael Octavio Silverio
Secretario

Miguel A. Berroa Reyes,
Secretario Ad-Hoc.-

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 3-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Reyes Lugo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 3-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAMON REYES LUGO.**

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO,** debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,** y el señor **RAMON REYES LUGO,** por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 664.93 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.5 de la manzana "T"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos; Al Norte, solar Núm.18; al Este, solares Núms. 3 y 4; al Sur, calle Trinchero y al Oeste----------, valorado en la suma de RD$26,597.20, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No.1484

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO,** debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,** dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAMON REYES LUGO,** dominicano, mayor de edad, casado, contador público, domiciliado y residente en la Ave. Helios, residencial Aurora María, Apart. B-4, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.37396, serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO,** representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAMON REYES LUGO,** quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 664.93 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.5 de la manzana "T"), ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar Núm. 18; al Este, solares Núms. 3 y 4; al Sur, calle Trinchero y al Oeste----------.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$26,597.20 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos S/N y 2307, de fechas 30 de junio de 1987 y 18 de abril de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAMON REYES LUGO,** formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto del mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

RAMON REYES LUGO,
COMPRADOR.

Yo, **DRA. YADIRA MOYA DE KUNDHART,** Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y el señor **RAMON REYES LUGO,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. YADIRA MOYA DE KUNDHART,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 4-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Margarita Pérez Perdomo, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 4-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **MARGARITA PEREZ PERDOMO.**

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO,** debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,** de una parte; y de la otra parte, la señora **MARGARITA PEREZ PERDOMO,** por medio del cual el primero traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 500.00 M², dentro del solar No.8-parte, de la manzana No.2593, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, valorado en la suma de RD$275,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No.1303

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO,** debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,** dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 13 de septiembre del año 1989,

expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **MARGARITA PEREZ PERDOMO,** dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista de La Salle No.91, Apto. "1-B", Mirador Norte, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.98989, seria 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO,** representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **MARGARITA PEREZ PERDOMO,** quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados, dentro del solar No.8-parte, de la manzana No.2593, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicado en la avenida Enriquillo, Los Cacicazgos; con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, avenida Enriquillo, por donde mide 23.90 metros, al Este, solar No.9-Resto, por donde mide 20.92 metros; al Sur, solar No.8-Resto, por donde mide 23.90 metros; y al Oeste, solar No.8-Resto, por donde mide 20.92 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO), o sea, a razón de RD$550.00 el M², pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$41,250.00 (CUARENTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) como inicial, equivalente a un 15% del valor total, pagada según consta en el recibo No.0224, de fecha 29 de septiembre del 1989, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora **MARGARITA PEREZ PERDOMO,** formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD$233,750.00 (DOSCIENTOS TREINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), en 107 mensualidades consecutivas de RD$2,164.00 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ORO) cada una y una mensualidad e RD$2,202.00 (DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS ORO).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés anual de un 8% (OCHO POR CIENTO).

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO,** por la suma de RD$233,750.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora **MARGARITA PEREZ PERDOMO** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto del presente acto.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para los fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República, por exceder de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO).

DECIMO: El solar No.8-parte, del que se hace referencia en este acto, se encuentra dentro del ámbito de la parcela No.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional.

UNDECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MARGARITA PEREZ PERDOMO
COMPRADORA.

Yo. **ADELAIDA ESPINOSA MORALES,** Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas

en mi presencia por los señores: Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **MARGARITA PEREZ PERDOMO,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en sus Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 5-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 5-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 18 de junio de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y el BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S. A.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 18 de junio de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S. A., mediante la cual la primera parte vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 161.05 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 28-H-1-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Pedro Henríquez Ureña, La Esperilla, con un valor total de RD$72,472.50; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1960

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 30 de marzo de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S. A., institución bancaria organizada de conformidad con la Ley No. 171, del año 1971, con su domicilio y asiento social en la casa marcada con el No. 10 de la calle Del Sol de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y oficinas en esta

ciudad en el edificio marcado con el No. 78 de la calle Pedro Henríquez Ureña, representada en este acto por el señor J. MANUEL PITTALUGA NIVAR, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle Dr. Núñez y Domínguez Esq. Roma del Ensanche La Julia, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 47347, serie 1ra., en su calidad de Director General, y según certificación de fecha 28 de agosto de 1987, del Consejo de Administración, debidamente legalizada por la LIC. MARINA XIOMARA RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del Número de Santiago, R. D., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S. A., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 161.05 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 28-H-1-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Pedro Henríquez Ureña, La Esperilla, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, avenida Pedro Henríquez Ureña, por donde mide 14.24 metros; al Este, parcela No. 28-H-2, por donde mide 11.31 metros; al Sur, parcela No. 8, por donde mide 15.75 metros; y al Oeste, parcela No. 28-H-1-resto, por donde mide 10.30 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$72,472.50 (SETENTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTIDOS PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD$450.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No. 021814, de fecha 21 de mayo de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del COMPRADOR, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presenta venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 68-930, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de M. de G.
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

POR EL BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S. A.,

DR. J. MANUEL PITTALUGA NIVAR,
Representante.

Yo, LICDA. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y DR. J. MANUEL PITTALUGA NIVAR, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

LICDA. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, años 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario.

Porfirio Veras Mercedes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventisiete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.6-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Javier Ramos, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 6-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de junio de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JAVIER RAMOS.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de junio de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de

Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor JAVIER RAMOS por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 204.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 117-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicado en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorado por la suma de RD$56,100.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1115

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 14 de enero de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JAVIER RAMOS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora NICOLASA MONTERO DE RAMOS, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Respaldo Gustavo Mejía Ricart No. 9, Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 32779, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JAVIER RAMOS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 204.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 117-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicado en el Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Respaldo 18, por donde mide 12.00 metros; al Este, Paseo Peatonal, por donde mide 17.00 metros; al Sur, parcela No. 117-resto, por donde mide 12.00 metros; y al Oeste, parcela No. 117-resto, por donde mide 17.00 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$56,100.00 (CINCUENTISEIS MIL CIEN PESOS), o sea, a razón de RD$275.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No. 1559, de fecha 5 de agosto de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JAVIER RAMOS, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presenta venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 66-261, expedido a su

favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JAVIER RAMOS,
COMPRADOR.

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y JAVIER RAMOS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventidós (1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals,

Miguel A. Berroa Reyes,

Secretario. Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos noventisiete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 7-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Atala Bojos, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 7-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 31 de septiembre de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ATALA DE BOJOS.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de septiembre de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, la señora ATALA DE BOJOS, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta una porción de terreno con área de 837.94 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$33,517.60; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 0200

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ATALA DE BOJOS, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 33732, serie 31, domiciliada y residente en la calle Hatuey No. 129, Los Cacicazgos, en esta ciudad., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ATALA DE BOJOS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 837.94 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 38, de la manzana H-1I), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Núms. 31 y 39; al Este, solares Núms. 34 y 35; al Sur, solar Núm. 37; y al Oeste, calle Isabel de Torres".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$33,517.60 (TREINTITRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en los recibos Núms. 114, 115, 034, 035, 594460, 594461, 317509, 507334, 810615, 810616, de fechas 2 de diciembre/1989, 25/abril/1989, 18/mayo/1988, 17/agosto/1988, 24/febrero/1989, y

11/abril/1988, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales y el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora ATALA DE BOJOS, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presenta venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto de este acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes a los contratos de venta Núms. 299 y 300, debidamente legalizado por el LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado disminución del solar en cuestión, respecto al área originalmente adquirida, según consta en la pro-forma No. 3-B, de fecha 26 de noviembre de 1987, de la Constructora "URVES", C.X.A.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ATALA DE BOJOS,
Compradora.

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para

el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y ATALA DE BOJOS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventicinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente.

Enrique Pujals,
Secretario.

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 8-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Nelsy Esperanza de Peña de Madera, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 8-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de agosto de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora NELSY ESPERANZA DE PEÑA DE MADERA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de agosto de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y la señora NELSY ESPERANZA DE PEÑA DE MADERA, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 666.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 21, de la manzana "D"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos. 19 y 20; al Este, calle Atravesada; al Sur, solares Nos. 2 y 22; al Oeste, solares Nos. 2, 3, y 19", valorado en la suma de RD$26,640.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1049

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., CAMILO ANTONIO

NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora NELSY ESPERANZA DE PEÑA DE MADERA, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, , domiciliada y residente en la calle Justo Cáceres Jiménez Núm. 5, Arroyo Hondo, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 294675, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora NELSY ESPERANZA DE PEÑA DE MADERA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 666.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 21, de la manzana "D"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Núms. 19 y 20; al Este, calle Atravesada; al Sur, solares Núms. 2 y 22; y al Oeste, solares Núms. 2, 3 y 19".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$26,640.00 (VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en los recibos Núms. 320, 321 y 3236, de fecha 5 de septiembre y 4 de agosto del 1988 y 1989, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor de la señora NELSY ESPERANZA DE PEÑA DE MADERA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DRA. NELSY ESPERANZA DE PEÑA DE MADERA,
Compradora.

Yo, , Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la DRA. NELSY ESPERANZA DE PEÑA DE MADERA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres, años 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente.

Luis Angel Jazmín,
Secretario.

Geraldo Apolinar Aquino Alvarez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 9-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Darío Pujols, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 9-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor DARIO PUJOLS.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1990,

entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor DARIO PUJOLS, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 575.80 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorado en la suma de RD$23,022.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1685

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DARIO PUJOLS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora DIAFANA DE PUJOLS, industrial, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 12656, serie 13, domiciliado y residente en la Ave. Enriquillo Núm. 113, Mirador Sur, en esta ciudad se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DARIO PUJOLS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 575.80 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 15, de la manzana "G"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Peñon; al Este, calle Isabel de Torres; al Sur, solar No. 16; y al Oeste, solar No. 4".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$23,022.00 (VEINTITRES MIL VEINTIDOS PESOS ORO), o sea, a razón de RD$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en los recibos Núms. 2328 y S/N, de fechas 30 de junio de 1987, 24 de abril del 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del señor DARIO PUJOLS, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho

del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DARIO PUJOLS,
Comprador.

Yo, LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO D., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor DARIO PUJOLS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO D.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente.

Enrique Pujals,
Secretario.

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 10-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lina Manuela Silva Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 10-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO El contrato de venta suscrito en fecha 26 de octubre del 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **LINA MANUELA SILVA RODRIGUEZ.**

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de octubre de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO,** representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,** de una parte; y de la otra parte, la señora **LINA MANUELA SILVA RODRIGUEZ,** mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref. 780-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 16 de la manzana "B-I"), Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$45,000.00, que copiado a la letra dice así;

CONTRATO No. 7103

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO,** debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacional, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,** dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311 serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio del 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **LINA MANUELA SILVA RODRIGUEZ,** dominicana, mayor de edad, soltera, médico, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 85111, serie 1ra.,domiciliada y residente en la Av. Sarasota Esq. Los Olimpos Apart. 4-A-1, residencial Los Robles, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO,** representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **LINA MANUELA SILVA RODRIGUEZ,** quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.

110-Ref. 780-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 16 de la manzana "B-I") Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos. 28 y 29; al Este, solara No. 15, al Sur, Cul-de-Sac; y al Oeste, solar No. 17".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ORO) o sea, a razón de RD$75,00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el recibo No. 3722, de fecha 26 de octubre de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **LINA MANUELA SILVA RODRIGUEZ,** formal recibo de descargo finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector, en un plazo no mayor de dos(2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido a su favor el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

LINA MANUELA SILVA RODRIGUEZ,
Compradora.

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ,** Abogado - Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y la señora **LINA MANUELA**

SILVA RODRIGUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres(1993), año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfilio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solis,
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 11-98 que eleva la Sección Montellano, perteneciente al municipio de Puerto Plata, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 11-98

CONSIDERANDO: Que el poblado de Montellano, municipio de Puerto Plata, tiene más de quince mil habitantes y la población total de dicha sección excede los treinta y ocho mil habitantes, y manifiesta un notable y sostenido desarrollo durante los últimos años;

CONSIDERANDO: Que las actividades industriales, educativas, sociales, culturales, sindicales, religiosas, políticas y deportivas hacen de Montellano una colectividad pujante y progresista, que reclama los incentivos indispensables para su desarrollo;

CONSIDERANDO: Que un reflejo de esa pujanza de Montellano lo constituyen las múltiples actividades productivas o sociales, así como las instituciones que allí se desenvuelven, entre las que se encuentran las siguientes: liceo secundario, colegios primarios, iglesias, centros de comunicación telefónica y de telecomunicaciones, acueducto, cine, cooperativas, estaciones gasolineras, fábricas de blocks, farmacias, hospital del Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), centro materno infantil, casa de la cultura, matadero, instalaciones deportivas;

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución 19-92, del 30 de octubre de 1992, del Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, favoreció la elevación de Montellano a la categoría de Distrito Municipal;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Resolución No. 13-96, del 15 de agosto de 1996, del Ayuntamiento del municipio de Sosúa, único municipio colindante con Montellano, ofrecío su apoyo a la medida de elevación de categoría mencionada;

VISTA la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Montellano, comprendida en la jurisdicción territorial del municipio de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, queda erigida en Distrito Municipal, con el

nombre de Distrito Municipal de Villa Montellano.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Villa Montellano comprenderá las Secciones de Mozaví, Arroyo de Leche, Boca Nueva, Cangrejo, Caraballo y Los Ciruelos.

Artículo 3.- La Sección de Mozaví comprenderá los siguientes parajes: Mozaví Arriba, Mozaví Abajo, La Cana, La Búcara, La Munición, Severé y La Piedra.

Artículo 4.- La Sección de Arroyo de Leche comprenderá los siguientes parajes: Arroyo de Leche Arriba, Arroyo de Leche Abajo, Bracitos, Loma de Sarante, Marticinio, La Colonia y Los Pajones.

Artículo 5.- La Sección de Boca Nueva comprenderá los parajes Boca Nueva y Bergantín.

Artículo 6.- La Sección de Cangrejo comprenderá los parajes Cangrejo, Playa de Cangrejo y Los Cocos.

Artículo 7.- La Sección de Caraballo comprenderá los parajes Los Muertos y Negro Melo.

Artículo 8.- La Sección de Los Ciruelos comprenderá los parajes Los Ciruelos, Alto de Ciriaco y La Gran Parada.

Artículo 9.- Los límites territoriales del Distrito Municipal de Montellano estarán comprendidos: Por el Norte, hasta el Océano Atlántico; por el Sur, hasta las Secciones de Yásica Abajo y El Cupey, del municipio de Puerto Plata; por el Este, hasta las Secciones de Sabaneta de Cangrejo y Madre Vieja, del municipio de Sosúa, y, por el Oeste, hasta la Sección de Muñoz, del municipio de Puerto Plata.

PARRAFO (TRANSITORIO): Esta ley entrará en vigencia el 17 de agosto del año 1998.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Esteban Díaz Vásquez,
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días

del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 12-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ivette Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cacicazgos, Distrito Nacional.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 12-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 2 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano y la señora Ivette Díaz.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANT. NAZIR TEJADA, y la señora IVETTE DIAZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 456.00 metros cuadrados, dentro del solar No.8-Pte., Manzana No.2593, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, ubicado en el sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD$171,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1246

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANT. NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 13 de septiembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, la señora IVETTE DIAZ, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la avenida Independencia No.512, Apto.102, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.397602, serie 1ra., se ha convenido y pactado lo siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora IVETTE DIAZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 456.00 metros cuadrados, dentro del solar No.8-Pte., Manzana No.2593, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional (parcela No.110-Ref.-780-Pte., del D.C. No.4) ubicada en el sector Los Cacicazgos, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, solar No.8-resto, por donde mide 23.90 metros; al Este, solar No.9, por donde mide 19.08 metros; al Sur, solar No.27, por donde mide 23.90 metros; y al Oeste, solar No.8-resto, por donde mide 19.08 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$171,000.00 (CIENTO SETENTIUN MIL PESOS), o sea, a razón de RD$375.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$25,650.00 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS) como inicial, equivalente a un 15% del valor total, pagada según consta EN EL RECIBO No.0223, de fecha 29 de septiembre de 1989, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora IVETTE DIAZ, formal recibo de descargo y carta de

pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD$145,350.00 (CIENTO CUARENTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS), en 107 mensualidades consecutivas de RD$1,345.00 (MIL TRESCIENTOS CUARENTICINCO PESOS) cada una y una mensualidad de RD$1,435.00 (MIL CUATROCIENTOS TREINTICINCO PESOS).

TERCERO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$145,350.00 (CIENTO CUARENTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. EN consecuencia, la señora IVETTE DIAZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto en el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República, por exceder de la suma de RD$20,000.00.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANT. NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral de Bienes Nacionales.

IVETTE DIAZ,
Compradora.

Yo, LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora IVETTE DIAZ, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES
Abogado-Notario Público

Sellos de R.I.
933620 por valor de RD$6.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres(3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís — Néstor Orlando Mazara Lorenzo Secretaria Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 13-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Josefina Abinader de Carrasco, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 13-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 18 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora Josefina Abinader de Carrasco

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 18 de abril de 1990, entre

el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANT. NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora Josefina Abinader de Carrasco, mediante el cual la primera parte, vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 571.58 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorado en la suma de RD$40,010.60; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.2111

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANT. NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora Ing. Josefina Abinader de Carrasco, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Leonel Carrasco, Ing. Civil, provista de la Cédula de Identificación Personal No.219142, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Alonzo de Espinosa No.81, Villa Juana, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ing. Josefina Abinader de Carrasco, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 571.58 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional (solar No.26 de la Manzana "G") ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos.9 y 10; al Este, solar No.25; al Sur, calle Montoso, y al Oeste, parcela No.3".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$40,010.60 (CUARENTA MIL DIEZ PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD$70.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$20,010.60 (VEINTE MIL DIEZ PESOS ORO CON 60/100) como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagada según consta en el recibo No.2303, de fecha 17 de abril de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora Ing. Josefina Abinader de Carrasco, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), en 10 mensualidades consecutivas de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no

mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con el privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora JOSEFINA ABINADER DE CARRASCO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto en el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANT. NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral de Bienes Nacionales.

ING. JOSEFINA ABINADER DE CARRASCO,
Compradora.

Yo, , Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora ING. JOSEFINA ABINADER DE CARRASCO, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Féliz Matos
Presidente

Oriol Ant. Guerrero Soto
Secretario

Luis Angel Jazmín
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Néstor Orlando Mazara Lorenzo Secretaria
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Res. No. 14-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Norelin Aquino Pol, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 14-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de septiembre de 1989, entre el Estado Dominicano y la señora Norelin Aquino Pol.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de septiembre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANT. NAZIR TEJADA, de una parte; y de otra, la señora NORELIN AQUINO POL, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 319.00 metros cuadrados, dentro del solar No.7-Pte., Manzana No.2593, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, ubicado en la calle Hatuey, Los Cacicazgos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD$143,550.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1247

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANT. NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 13 de septiembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de otra parte la señora NORELIN AQUINO POL, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza No.710, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.517342, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y

gravámenes, en favor de la señora NORELIN AQUINO POL, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 319.00 metros cuadrados, dentro del solar No.7-Pte., Manzana No.2593, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional (parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del D.N.) ubicada en la calle Hatuey, Los Cacicazgos, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, solar No.7-resto, por donde mide 17.70 metros; al Este, solar No.7-Resto, por donde mide 19.42 metros; al Sur, calle Hatuey, por donde mide 16.00 metros; y al Oeste, solar No.7-resto, por donde mide 19.40 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes la presente venta, ha sido por la suma de RD$143,550.00 (CIENTO CUARENTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD$450.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$21,532.50 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTIDOS PESOS ORO CON 50/100) como inicial, equivalente a un 15% del valor total, pagada según consta en el recibo No.235, de fecha 29 de septiembre de 1989, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora NORELIN AQUINO POL, formal y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD$122,017.50 (CIENTO VEINTIDOS MIL DIECISIETE PESOS ORO CON 50/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD$1,130.00 (MIL CIENTO TREINTA PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD$1,107.50 (MIL CIENTO SIETE PESOS ORO CON 50/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés anual de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$122,017.50 (CIENTO VEINTIDOS MIL DIECISIETE PESOS ORO CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora NORELIN AQUINO POL autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto del presente acto.

OCTAVO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto en el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República, por exceder de la suma de RD$20,000.00.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANT. NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral de Bienes Nacionales.

NORELIN AQUINO POL,
Compradora.

Yo, LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora NORELIN AQUINO POL, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES
Abogado-Notario Público

Sellos de R.I.
933622 por valor de RD$6.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdes Carrasco

Néstor Orlando Mazara Lorenzo Secretario
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 15-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Oscar Bonelly Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 15-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de marzo de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JOSE OSCAR BONELLY.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de marzo de 1991, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE OSCAR BONELLY, mediante la cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 569.23 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$22,769.20; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.0904

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Secretario de Estado, RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE OSCAR BONELLY, dominicano, mayor de edad, casado con la señora MILAGROS RAMOS, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.42412, serie 31, domiciliado y residente en la Av. España No.113, Santiago, y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de el señor JOSE OSCAR BONELLY, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 569.23 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional (solar No.25 de la Manzana "B") ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos.30 y 31; al Este, solar No.24; al Sur, Cul-De-Sac; y al Oeste, solar No.26".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,769.20 (VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTINUEVE PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos de fechas 29 de junio de 1987 y No.4662, de fecha 20 de febrero de 1991, expedidos por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de el señor JOSE OSCAR BONELLY, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE OSCAR BONELLY H.
Comprador.

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, y el señor JOSE OSCAR BONELLY H., son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 16-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Nereyda A. Pérez Mañaná, sobre la venta de una porción de terreno en San Cristóbal.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 16-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 3 de diciembre de 1987, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora NEREYDA A. PEREZ MAÑANA.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 3 de diciembre de 1987, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. GLORY C. TORRES MEJIA, de una parte; y de la otra, la señora NEREYDA A. PEREZ MAÑANA, mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 287.30 metros cuadrados, dentro del solar No.4, Manzana "4-B", del Distrito Catastral No.1, ubicada en la avenida Libertad, de la provincia de San Cristóbal, valorado en la suma de RD$71,892.15; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1305

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. GLORY C. TORRES MEJIA, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.27484, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 19 de octubre de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento

del siguiente documento, de una parte; y de otra la señora NEREYDA A. PEREZ MAÑANA, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.20816, serie 2, domiciliada y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado lo siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora NEREYDA A. PEREZ MAÑANA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 287.30 metros cuadrados, dentro del solar No.4, Manzana "4-B", del Distrito Catastral No.1, ubicada en la avenida Libertad, de la provincia de San Cristóbal."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD$71,892.15 (SETENTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTIDOS PESOS ORO CON 15/100), la cual será pagada en la siguiente forma: la suma de RD$21,567.64 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTISIETE PESOS ORO CON 64/100) pagadas como inicial mediante recibo de Rentas Internas No.72554, de fecha 3 de diciembre de 1987, y el resto o sea, la suma de RD$50,324.51 (CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 51/100), en 107 mensualidades consecutivas, a razón de RD$456.96 (CUATROCIENTOS CINCUENTISEIS MIL PESOS ORO CON 96/100) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. , expedido a su favor por Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentisiete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

GLORY C. TORRES MEJIA,
Administradora General de Bienes Nacionales.
VENDEDORA

NEREYDA A. PEREZ MAÑANA,
Compradora.

Yo, DR. CESAR A. RAMIREZ PERALTA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por las señoras LIC. GLORY C. TORRES M., y NEREYDA A. PEREZ MAÑANA, de generales que constan en este mismo documento, quienes me declararon ser esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentisiete (1987).

DR. CESAR A. RAMIREZ PERALTA,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 17-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pablo Benítez Lorenzo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 17-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor PABLO BENITEZ LORENZO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1991, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor PABLO BENITEZ LORENZO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta una porción de terreno con área de 800.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.115-Ref-Pte, del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, ubicada en la prolongación Felipe Alfau Esq. Calle en proyecto del sector Los Trinitarios, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$24,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1110

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 4 de enero de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del siguiente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor PABLO BENITEZ LORENZO, dominicano, mayor de edad, empleado público, casado con la señora XIOMARA GONZALEZ FERRERAS DE BENITEZ, domiciliado y residente en la calle Apocalipsis No.49, Urbanización Génesis, del Ensanche San Lorenzo de Los Mina, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.14888, serie 5, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de el señor PABLO BENITEZ LORENZO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 800.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional ubicada en la prolongación Felipe Alfau Esq. calle en Proyecto, del sector Los Trinitarios, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.115-Ref.-Resto, por donde mide 40.00 metros; al Este, parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 20.00 metros; al Sur, calle prolongación Felipe Alfau, por donde mide 40.00 metros; y al Oeste, calle en Proyecto, por donde mide 20.00 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes la presente venta, ha sido por la suma de RD$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS ORO), o sea, a razón de RD$30.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada

según consta en el recibo No.0174, de fecha 10 de abril de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de el señor PABLO BENITEZ LORENZO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD$16,800.00 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), en 107 mensualidades consecutivas de RD$155.00 (CIENTO CINCUENTICINCO PESOS) cada una y una mensualidad de RD$215.00 (DOSCIENTOS QUINCE PESOS).

TERCERO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$16,800.00 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor PABLO BENITEZ LORENZO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.74-6011, expedido a su favor por Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventiuno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

PABLO BENITEZ LORENZO,
Comprador.

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON RAMIREZ y PABLO BENITEZ LORENZO, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventiuno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 18-98 que crea el Tribunal de Tierras y el Departamento de Registro de Títulos de la provincia de Salcedo.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 18-98

CONSIDERANDO: Que la Ley No.1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, tiene por objeto registrar todos los terrenos que forman el territorio nacional, las mejoras construidas o fomentadas sobre los mismos y los demás derechos reales que puedan afectarlos, el deslinde, mensura, participación de los terrenos comuneros y litis sobre derechos registrados;

CONSIDERANDO: Que la provincia de Salcedo se encuentra enmarcada dentro de una estrategia de planificación y desarrollo local, y tiene gran importancia agrícola, por cuya fertilidad de suelo merece tener más terreno saneado, con la expedición de los correspondientes certificados de títulos, para que haya un mayor financiamiento agrícola y una mayor producción y productividad;

CONSIDERANDO: Que la creación de la provincia Salcedo en 1952 fue producto de la suma de tres (3) partes pertenecientes a diferentes provincias, lo que crea grandes dificultades para los asuntos de tierras;

CONSIDERANDO: Que el sostén de la economía de Salcedo descansa en la agricultura, y la provincia tiene 440 km^2 de extensión territorial, con más de cincuenta por ciento (50%) sin sanear, lo que limita el acceso al crédito agrícola a nuestros productores, creando un trastorno económico en ellos, causa fundamental de la emigración hacia la ciudad.

VISTA la Ley 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras.

VISTO el Artículo 41 de la Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un Tribunal de Tierras de jurisdicción original en la provincia de Salcedo, que tendrá su asiento en el municipio de Salcedo, común cabecera, y tendrá como jurisdicción la provincia de Salcedo. Funcionará de acuerdo a la Ley sobre Registro de Tierras, No.1542, de 11 de octubre de 1947 y sus modificaciones.

Artículo 2.- Se crea un Departamento de Registro de Títulos en la provincia de Salcedo, con asiento en el municipio de Salcedo, común cabecera, que tendrá como jurisdicción la provincia de Salcedo.

Artículo 3.- La presente ley modifica cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 19-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Carlos Moreta Tapia.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 19-98

CONSIDERANDO: Que el **SR. CARLOS MORETA TAPIA** ha laborado en la administración pública por más de veinticuatro años;

CONSIDERANDO: Que **MORETA TAPIA** carece de medios de subsistencia y está padeciendo de serios quebrantos de salud que lo inhabilitan para el trabajo productivo;

VISTA la Ley No.99 del 30 de marzo del año 1983, que concedió pensión al **SR. CARLOS MORETA TAPIA**.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) AL **SR. CARLOS MORETA TAPIA**.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la Ley No.99 del 30 de marzo del año 1983 y cualquier otra ley o disposición contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Rafael Octavio Silverio
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 20-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Luis Santana.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 20-98

CONSIDERANDO: Que el señor LUIS SANTANA trabajó como Dedetizador de la División de Malariología de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Practicante de la División de Enfermedades Transmisibles de dicha Secretaría e Inspector de Segunda Clase de Servicio Nacional de Salud;

CONSIDERANDO: Que a partir del 1966 hasta 1996, el señor LUIS SANTANA ha venido laborando en la Dirección General del Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), siendo su último cargo el de Auxiliar de Enfermería;

CONSIDERANDO: Que el señor SANTANA con más de cuarenta años en la administración pública, por su avanzada edad, no puede continuar desempeñando sus funciones, por tanto ha tenido que retirarse de sus labores;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de seis mil pesos oro (RD$6,000.00) mensualmente a favor del señor LUIS SANTANA.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Rafael Octavio Silverio
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 21-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael

Radhamés Polanco Berrocal, sobre la venta de una porción de terreno en el Barrio Enriquillo, de Herrera, Distrito Nacional.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 21-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor RAFAEL RADHAMES POLANCO BERROCAL.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1994, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL RADHAMES POLANCO BERROCAL, por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 2,365.40 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.24-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, ubicada en la calle San Leonardo, Barrio Enriquillo, Herrera, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$236,500.40; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1181

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL RADHAMES POLANCO BERROCAL, dominicano, mayor de edad, casado con AMIRDA VARGAS DE POLANCO, domiciliado y residente en la calle San Leonardo No.8, del Barrio Enriquillo, de Herrera, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.129017, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de el señor RAFAEL RADHAMES POLANCO BERROCAL, quien acepta el

inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 2,365.40 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.24-parte., del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, ubicada en la calle San Leonardo, Barrio Enriquillo, Herrera, con los siguientes linderos y medidas:

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$236,500.40 (DOSCIENTOS TREINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 40/100), o sea, a razón de RD$100.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$70,950.12 (SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 12/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.9584, de fecha 6 de abril de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de el señor RAFAEL RADHAMES POLANCO BERROCAL, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD$165,550.28 (CIENTO SESENTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON 28/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD$1,532.00 (MIL QUINIENTOS TREINTIDOS PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD$1,626.28 (MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 28/100).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

CUARTO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con el privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$165,550.28 (CIENTO SESENTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON 28/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor RAFAEL RADHAMES POLANCO BERROCAL autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.71-1891, expedido a su

favor por Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

RAFAEL RADHAMES POLANCO BERROCAL,
Comprador.

Yo, DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON RAMIREZ y RAFAEL RADHAMES POLANCO BERROCAL, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 22-98 que eleva la Sección Santana del Municipio de Nizao, a la categoría de Distrito Municipal y el Paraje Lucas Díaz a la categoría de Sección; convierte en Sección varios sitios con el nombre de Yiyo Gómez y eleva a Paraje los sitios Los Lora, Los Franco y La Estancia, pertenecientes al Distrito Municipal de Santana.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 22-98

CONSIDERANDO: Que la Sección Santana, del municipio de Nizao, de la provincia Peravia, es una comunidad centenaria, ubicada en la porción noroeste de esta provincia, con los límites siguientes: Al Norte, Arroyo Berto, que la delimita con la Sección de Pizarrete; Al Sur, el Cerro de Peñón y Loma Santana, que la delimita con la Sección Don Gregorio; al Este, Río Nizao, que la delimita con la provincia San Cristóbal; y al Oeste, Arroyo Catalina, que la delimita con el municipio de Baní;

CONSIDERANDO: Que Santana tiene una extensión superficial de 17 kilómetros cuadrados y más de 7,000 habitantes, y está formado por los parajes de Santana, cabecera de la sección; Lucas Díaz, Boca de Arroyo, Alto de los Melones, Barrio Lindo, María Consuelo, así como por los sitios de Los Lora, Los Franco y La Estancia;

CONSIDERANDO: Que la Sección Santana tiene una rica actividad social, profesional, educativa, agrícola-industrial, técnica y deportiva; tiene siete iglesias, de diversas denominaciones, 2 escuelas de baseball de las Grandes Ligas (equipos de Chicago y San Diego), organizaciones de agricultores y de socorro mutuo, y otras organizaciones, y cuenta con profesionales en las ramas de contabilidad (5), economía (1), pedagogía (3), derecho (3), medicina (5), bioanálisis (2), enfermería (21), ingeniería civil (6), sicología (1), técnicos en computadora (10), ingeniería en sistema (2), así como más de 200 técnicos en las más diversas actividades;

CONSIDERANDO: Que la Sección Santana dispone de los servicios de dos acueductos con agua potable, que sustenta, además, a las comunidades de Catalina, El Carretón, y Los Pinos, teléfono público, destacamento policial, dos subestaciones de electricidad, alimentadas por las presas de Valdesia y de Jigüey y Aguacate, con una carga de 138,000 kilovatios, para su distribución para el sur del país y para Santo Domingo y otros lugares; y se encuentra en construcción una planta hidroeléctrica y un laboratorio hidráulico; y tiene así mismo una clínica rural y dos consultorios de medicina naturalista;

CONSIDERANDO: En cuanto al aspecto agropecuario, ubicada la Sección Santana al margen del Río Nizao, está irrigada por dicho río, y otra parte está irrigada por el lateral del canal Marcos A. Cabral, lo que ha permitido su gran desarrollo agrícola, su principal producción la caña de azúcar, el arroz. guineos y plátanos, tomates, ajíes, habichuela, berenjena y otros frutos menores.

VISTA la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección Santana, perteneciente al municipio de Nizao, provincia Peravia, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Santana, cabecera de esta jurisdicción.

Artículo 2.- Se eleva a Sección toda franja de tierra y su población comprendida entre la cañada La Cantarilla y el Arroyo Catalina, al oeste, y se llamará Yiyo Gómez, y tiene como paraje a Yiyo Gómez y Alto de Los Melones.

Artículo 3.- Los sitios Los Lora, Los Franco y La Estancia quedan elevados a Parajes, pertenecientes al Distrito Municipal de Santana.

Artículo 4.- El Paraje Lucas Díaz queda elevado a Sección, y estará constituido por los parajes Lucas Díaz, Boca del Arroyo y La Estancia. Sus límites son: al este, Río Nizao; al noroeste, paraje Boca del Arroyo; al sur, la carretera Sánchez, y al oeste, Callejón Pichirilo.

Artículo 5.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República, la Suprema Corte de Justicia y la Liga Municipal Dominicana adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 6.- La presente ley modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones y cualquier otra ley y parte de ley que se le sea contraria.

Artículo 7.- (Transitorio). Esta ley entrará en vigencia a partir del día de 17 de mayo de 1998.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 23-98 establece que el suplente a síndico ejercerá las funciones de vice - síndico con carácter permanente, y será electo en la misma forma y por el mismo período que el síndico titular.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 23-98

CONSIDERANDO: Que las funciones de los ayuntamientos, como gobiernos municipales, dentro del marco de la descentralización y modernización del Estado, exigen de mayor eficiencia en el desempeño de sus actividades, para lo cual se precisa que los síndicos o alcaldes cuenten con funcionarios auxiliares idóneos y de un suplente de síndico con funciones permanentes, con capacidad de ejercer las atribuciones de vice-síndico;

CONSIDERANDO: Que los ayuntamientos del país han iniciado un proceso de fortalecimiento institucional, con el propósito de ampliar los servicios públicos a las comunidades, para lo cual es necesario fortalecer las atribuciones que la Ley de Organización Municipal acuerda al suplente a síndico municipal;

VISTA la Constitución de la República y las leyes de la materia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se establece que el suplente a síndico ejercerá las funciones de vice-síndico con carácter permanente, y será electo en la misma forma y por el mismo período que el síndico titular, en razón de que, además de sustituir al síndico en caso de ausencia, tendrá las responsabilidades que le mande el síndico titular y las que se indican más abajo:

a) Ejecutar todas las instrucciones que le sean confiadas por el síndico municipal

b) Representar al síndico titular, por delegación de éste, en actos oficiales y legales relacionados con sus funciones.

c) Coordinar, bajo la supervisión del síndico titular, las actuaciones de los alcaldes pedáneos.

Artículo 2.- Se consigna que el cargo de suplente a síndico, ejercerá las funciones de vice-síndico y desempeñará sus funciones en forma permanente bajo la supervisión del síndico municipal.

Artículo 3.- El suplente de síndico o vice-síndico devengará un sueldo mensual que le será fijado con cargo al presupuesto de gastos del municipio. Dichos emolumentos serán equivalentes a un sesenta por ciento (60%) del sueldo asignado al síndico municipal.

Artículo 4.- El suplente de síndico o vice-síndico sustituirá, de manera automática, al síndico titular cuando éste se ausente de su jurisdicción por un período de más tres días y menos de dos semanas, en cuyo caso se limitará a despachar los asuntos rutinarios del ayuntamiento. En caso de que la ausencia sea por más de dos semanas el vice-síndico asumirá las funciones con todas las prerrogativas del titular hasta que termine su ausencia.

Artículo 5.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 16 de agosto del año 1998.

Artículo 6.- Esta ley deroga y sustituye toda disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Fulvio A. Lora Pérez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 24-98 que modifica el Artículo 14 de la Ley No. 351 del 1964, modificado por la Ley No. 405 del 1969.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.24 -98

CONSIDERANDO: Que los casinos de juego legalmente establecidos en el país constituyen un atractivo importante que fortalece la oferta integral del turismo dominicano;

CONSIDERANDO: Que el régimen fiscal aplicado a los casinos de juego mantiene un desproporcionado grado de discrecionalidad que dificulta y hace poco transparente la administración de dicho régimen fiscal;

CONSIDERANDO: Que la operación de los casinos de juego legalmente establecidos evidencia con claridad la necesidad de que el esquema fiscal que se aplique a la operación de los mismos deberá tener en consideración la diferencia natural entre los casinos localizados en la zona urbana y los que se encuentren en las zonas de playas del país;

CONSIDERANDO: Que la mayoría de la legislación vigente en los países en los que operan los casinos de juego, el régimen fiscal está fundado en el cobro de valores específicos, descartando la aplicación de impuestos que guarden relación con los resultados operacionales, permitiendo, de esta manera, la adopción de un esquema que favorezca una administración tributaria más eficaz, a la vez que se traduce en una mayor certidumbre en las recaudaciones fiscales del Estado;

CONSIDERANDO: Que la adopción de nuevas medidas podrá generar al Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, la cantidad de RD$52,000,000.00 de pesos al año, ya que en la actual legislación, sólo se genera RD$32,000,000,00 de pesos al año, por lo que se producirá un incremento en las recaudaciones de RD$20,000,000.00 de pesos anualmente.

VISTA la Ley No. 351, de 6 de agosto del año 1964, que autoriza la expedición de licencia para el establecimiento de salas de juego de azar, y sus modificaciones.

VISTO el Artículo 3 de la Ley No. 405, del 8 de marzo de 1969, que modificó el Artículo 14 de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 14 de la Ley No. 351, del 6 de agosto del año 1964, modificado por la Ley No. 405, del 8 de marzo de 1969, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 14.-** Se establece un impuesto único a la operación de los casinos de juegos legalmente establecidos, basados en su localización geográfica y el número de mesas en operación".
>
> **"PARRAFO I.-** Se establecen dos (2) categorías de casinos de juego que serán las siguientes:
>
> - Casinos localizados en Santo Domingo y en las provincias.

- Casinos localizados en zonas de playas".

"PARRAFO II.- Para los casinos legalmente establecidos en la ciudad de Santo Domingo y zonas urbanas, se establecen las siguientes escalas impositivas:

a) Los casinos con un volumen de mesas de juego con operación, comprendidas entre 31 y 60 mesas pagarán, mensualmente, RD$16,000.00 pesos por cada mesa.

b) Los casinos con un volumen de mesas de juego con operación comprendidas entre 16 y 30 mesas, pagarán mensualmente RD$14,000.00 pesos por cada mesa.

c) Los casinos con un volumen de mesas de juego con operación comprendidas entre 1 y 15 mesas, pagarán mensualmente RD$12,000.00 pesos por cada mesa".

"PARRAFO III.- Para los casinos de juego legalmente establecidos en las zonas de playas del país, se establece la siguiente escala impositiva:

a) Los casinos localizados en el área geográfica de Juan Dolio, Boca Chica, Punta Cana y toda la parte Este del país, pagarán RD$8,000.00 pesos por cada mesa, mensualmente.

b) Los casinos localizados en el área geográfica de la región Sur del país, y los de Puerto Plata, Río San Juan y todo el resto de la parte Norte, pagarán RD$6,000.00 pesos por cada mesa, mensualmente".

"PARRAFO IV.- Todos los casinos y, en especial, los contemplados en el párrafo II de esta ley, podrán incorporar o sacar de operación las mesas que sean necesarias de las que mantengan realmente en uso. Para ello, deberán comunicarlo previamente a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual establecerá los controles y regulaciones, a través de un supervisor nombrado por esa institución, que, además, vigilará por el buen funcionamiento de dicho establecimiento".

"PARRAFO V.- Tanto para retirar o cambiar mesas en operación, como para incorporar otras adicionales, los casinos lo avisarán a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo menos con diez (10) días de antelación, para los fines correspondientes".

"PARRAFO VI.- La Comisión Nacional de Casinos decidirá las ubicaciones limítrofes dentro de las categorías impositivas contempladas en este artículo".

Artículo 2.- Del excedente que generará la presente ley de asignará a los sectores de salud, deportes y educación una suma que pueda aliviar el desenvolvimiento de dichas instituciones.

PARRAFO.- Se especializará la cantidad de RD$5,000,000.00 de pesos para las siguientes instituciones:

SALUD:

1)	HOSPITAL DE LA DIABETES	RD$300,000.00
2)	HOSPITAL ONCOLOGICO	RD$200,000.00

3)	INSTITUTO DERMATOLOGICO	RD$150,000.00
4)	HOSPITAL LUIS E. AYBAR (MORGAN)	RD$200,000.00
5)	HOSPITAL DR. ROBERT REID CABRAL	RD$300,000.00
6)	HOSPITAL DR. DARIO CONTRERAS	RD$300,000.00
7)	HOSPITAL JOSE MARIA CABRAL Y BAEZ - REGIONAL	RD$300,000.00
8)	HOSPITAL JAIME MOTA	RD$150,000.00
9)	HOSPITAL CARL TH. GEORGE	RD$200,000.00
10)	CLINICA - HOSPITAL AMOR AL PROJIMO, PARAISO, BARAHONA	RD$100,000.00
11)	HOSPITAL MELENCCIANO DE JIMANI	RD$100,000.00
12)	SUB - CENTRO DE SALUD DE LA DESCUBIERTA	RD$200,000.00
13)	HOSPITAL REGIONAL DE PEDERNALES	RD$200,000.00
14)	HOSPITAL DE ELIAS PIÑA	RD$200,000.00
15)	HOSPITAL DE MONTE CRISTI	RD$200,000.00
16)	HOSPITAL DE DAJABON	RD$200,000.00
17)	HOSPITAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ	RD$150,000.00
18)	CENTRO DE REHABILITACION	RD$150,000.00
19)	INSTITUTO DOMINICANO DE CARDIOLOGIA	RD$300,000.00

EDUCACION:

HOGAR DOÑA CHUCHA	RD$200,000.00
HOGAR CREA	RD$200,000.00

DEPORTES:

ASOCIACION DEL PAIS BALONCESTORD$400,000.00

COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO	RD$100,000.00
BEISBOL DE AFICIONADOS	RD$150,000.00
FUNDACION DEL CORAZON REGION NORTE	RD$150,000.00

Artículo 3.- La presente ley modifica y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso

Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 25-98 que modifica el Artículo 184 del Código de Trabajo.

(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 25-98

CONSIDERANDO: Que el Artículo 184 del Código de Trabajo dispone que el trabajador cuyo contrato termine por despido justificado pierde el derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas;

CONSIDERANDO: Que esta medida contradice las disposiciones del Artículo 182 del mismo Código de Trabajo, el cual prescribe que si el trabajador dejare de ser empleado de un establecimiento o empresa, sin haber disfrutado del período de vacaciones a que tiene derecho, recibirá de su empleador una compensación pecuniaria equivalente a los salarios correspondientes a dicho período vacacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 177;

CONSIDERANDO: Que aceptar que el trabajador que haya adquirido el derecho a vacaciones y fuere despedido sin haberla disfrutado, pierda la compensación pecuniaria que establece el referido Artículo 184 del Código de Trabajo, es asimilar éstas como un premio en beneficio del empleador.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 184 del Código de Trabajo, para que en lo adelante rija el siguiente texto:

"**Artículo 184.-** El derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas debe ser pagado, sea cual fuere la causa de terminación del contrato".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 26-98 que eleva la Sección de Estero Hondo a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. 9973, del 31 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 26-98

CONSIDERANDO: Que la sección de Estero Hondo, lugar histórico, que recibió las huellas indelebles de los guerrilleros de 1959, que con su hazaña inmortal, reivindicaron a la República del oprobio y el horror en que el régimen de terror y oscurantismo enterró la libertad del pueblo dominicano.

CONSIDERANDO: Que, a pesar de que la sección histórica de Estero Hondo, ha sido olvidada por la política del sector público, su comunidad acusa un grado de desarrollo económico y social que puede competir con cualquier municipio en desarrollo de la República.

CONSIDERANDO: Que la sección de Estero Hondo tiene una población que asciende a más de 7,000 habitantes, con un 50% de su fuerza laboral productiva dedicada a la agroindustria, y el 50% restante lo ocupan el comercio y el turismo, además del cultivo agrícola del maíz y el desarrollo de la ganadería, con una extensión de 40,000 tareas de tierras dedicadas a ambas actividades.

CONSIDERANDO: Que el crecimiento de la actividad productiva de la comunidad

apareja el desarrollo industrial educativo, social, cultural, sindical, religioso, político y deportivo, nociones de desarrollo que hacen de la sección Estero Hondo una colectividad progresista que merece su ascenso a la condición de Distrito Municipal.

VISTA la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del 1959, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La sección de Estero Hondo, del municipio de La Isabela, provincia de Puerto Plata, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Estero Hondo.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Estero Hondo está limitado: al Norte, por el Océano Atlántico; al Sur, la Cordillera Septentrional; al Este, las secciones de Las Lagunas y La Jaiba; al Oeste, la sección Papayo, perteneciente al municipio de Guayubín, provincia de Monte Cristy.

Artículo 3.- Las secciones del Distrito Municipal de Estero Hondo, son: Rancho Manuel y Los Pilones.

Párrafo I.- Son parajes de esta sección de Rancho Manuel: Tiburcio, Gregorio, Punta Rusia, La Playa y Pedro Acosta.

Párrafo II.- Son parajes de la sección Los Pilones: La Colonia, Los Toros y Los Pozos Amarillos.

Artículo 4.- (Transitorio). La presente ley entrará en vigencia a partir del 17 de agosto de 1998.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario.

Rafael Octavio Silverio
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 27-98 que crea el Instituto Nacional de la Uva.

(G. O. 9973, del 31 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 27-98

CONSIDERANDO: Que el país cuenta con regiones en las cuales el cultivo de uvas se ha adaptado a las condiciones climatológicas y a los suelos, como es el caso de la provincia de Bahoruco, donde la población ha ido adquiriendo bastante dominio sobre las técnicas culturales así como sobre el manejo post-cosecha.

CONSIDERANDO: Que es preciso que las regiones y poblaciones del país cuenten con el asesoramiento y el apoyo necesario para alcanzar el perfeccionamiento tecnológico, en el dominio de las avanzadas técnicas de producción agrícola y agroindustrial.

CONSIDERANDO: Que varias regiones de la Nación, se prestan para el cultivo de una amplia variedad de uvas con fines de procesamientos e industrialización en diversos tipos de bebidas y productos derivados de las mismas que cumplan con los requisitos internacionales capaces de competir con éxito en los mercados mundiales.

CONSIDERANDO: Que resulta imperativo la existencia de un organismo especializado que brinde a los productores asistencia técnica en materia de suelos, variedades de uvas, tecnología de conservación, construcción y operación de espacios refrigerados para el manejo postcosecha en sentido general, procesamiento e industrialización de las uvas. Del mismo modo, en el área de la comercialización de productores a nivel nacional e internacional.

CONSIDERANDO: Que la producción e industrialización de la uva constituye una fuente propicia para las inversiones y generación de puestos de trabajo, tanto para técnicos calificados como para mano de obra no calificada.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea el Instituto Nacional de la Uva, de duración indefinida con sede principal y centros de investigación, experimentación y extensión en la región suroeste, específicamente en la provincia de Bahoruco, pudiendo establecer extensiones en cualquier otra región del país donde estuvieren dadas las condiciones para la producción de uvas y/o para su procesamiento e industrialización.

Artículo 2.- El Instituto Nacional de la Uva tendrá un Consejo de Administración, presidido por el Secretario de Estado de Agricultura, un representante por cada región productora o con las condiciones aptas para producir la fruta, un representante de los comercializadores, el Senador y los Diputados de las provincias productoras, los Gobernadores provinciales, un representante del Banco Agrícola y dos personalidades independientes de gran prestigio en el campo de la producción agrícola de la región.

Artículo 3.- El Instituto Nacional de la Uva tendrá personería y patrimonio propio, estará autorizado para procurar recursos en calidad de donaciones, préstamos y transferencias de la Ley de Gastos Públicos, gestionar y obtener asistencia técnica a nivel nacional e internacional de organismos multilaterales, bilaterales o de entidades privadas, a realizar todo tipo de operaciones pertinentes a sus objetivos, tanto nacional como internacionalmente.

Artículo 4.- El Instituto Nacional de la Uva tendrá un Director Ejecutivo designado por el Presidente de la República de una terna que le presentará el Consejo de Administración, el cual será el responsable del funcionamiento del Instituto y jefe de todo su personal técnico, administrativo y de apoyo, teniendo la obligación de presentar informes trimestrales, semestrales y anuales o cuantas veces se lo requiera el Consejo de Administración a través de su Presidente, el Secretario de Estado de Agricultura.

Artículo 5.- El personal del Instituto iniciará sus labores acogiéndose a la Ley del Servicio Civil y la Carrera Administrativa, con el propósito de que su desarrollo institucional se proteja y ensanche cada vez más ofreciendo a las personas que lo integren las debidas garantías de que sus aportes constituirán elementos patrimoniales del mismo.

Artículo 6.- El Instituto Nacional de la Uva iniciará sus labores a partir del primero de junio del 1997, a tales fines el Poder Ejecutivo, le asignará una partida inicial de

RD$5,000.000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS), como transferencia para que vaya integrando su personal y su planta física.

El Instituto presentará a la Secretaría de Estado de Agricultura su solicitud anual de gastos.

Artículo 7.- El Instituto recibirá el 2% (DOS POR CIENTO) de la producción bruta de los productores agrícolas y de las empresas procesadoras registrados en cada región y en la ciudad capital, los cuales deberán enlistarse al programa nacional de desarrollo del cultivo y procesamiento de la uva, para cuyos fines el Instituto abrirá un registro permanente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 28-98 que aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo, suscrito en fecha 23 de julio de 1992, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

(G. O. 9973, del 31 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 28-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania sobre Transporte Aéreo.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio suscrito en fecha 23 de julio de 1992, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Transporte Aéreo. Este Convenio se ha venido ejecutando con la mayor normalidad, promoviendo el creciente tráfico entre ambos países, especialmente el de turistas que nos visitan, aplicándose las reglamentaciones internacionales usuales en esta importante actividad de nuestro tiempo.

En el presente Convenio, cualesquiera modificaciones del mismo y cualquier canje de notas de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 de su Artículo 2 serán comunicados a la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.) para su registro, el mismo entrará en vigor un mes después del canje de los instrumentos de ratificación; que copiado a la letra dice así:

Convenio entre la República Dominicana

y

la República Federal de Alemania

sobre Transporte Aéreo

Indice

Preámbulo

Artículo 1 Definición de los términos

Artículo 2 Concesión de derechos de transporte

Artículo 3 Designación y autorización de servicio

Artículo 4 Revocación o limitación de la autorización de servicio

Artículo 5 Igualdad de trato en el monto de las cargas

Artículo 6 Exención de derechos de aduana u otros gravámenes

Artículo 7 Venta, transferencia de superávit

Artículo 8 Principios básicos para el servicio aéreo en las rutas fijadas

Artículo 9 Transmisión de datos de las empresas aéreas y de estadísticas

Artículo 10 Autorización de tarifas

Artículo 11 Actividades comerciales

Artículo 12 Seguridad aérea

Artículo l3 Entrada y control de los documentos de viaje

Artículo 14 Intercambio de opiniones

Artículo 15 Consultas

Artículo 16 Solución de litigios

Artículo 17 Convenios multilaterales

Artículo 18 Registro en la OACI

Artículo 19 Ratificación, entrada en vigor, vigencia, denuncia.

La República Dominicana y
la República Federal de Alemania

Siendo Partes Contratantes del Convenio de Aviación Civil Internacional del 7 de diciembre de 1944,

Deseando concluir un Convenio sobre el establecimiento y funcionamiento de los servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Definición de los términos

(1) Para los fines del presente Convenio, a menos que en el texto se estipule de otro modo,

a) el término "autoridades aeronáuticas" significa en e1 caso de la República Federal de Alemania, el Ministro Federal de Transportes y en e1 caso de la República Dominicana, la Junta de Aeronáutica Civil o en ambos casos cualquier otra persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones que ejercen dichas autoridades;

b) el término "empresa aérea designada" se refiere a una empresa de transporte aéreo que una Parte Contratante haya designado por escrito a la otra Parte Contratante de acuerdo con el Artículo 3 del presente Convenio como la empresa que se dedicará a realizar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 2 del presente Convenio.

(2) Los términos "territorio", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional" y "escala para fines no comerciales" tienen a 1os efectos del presente Convenio la acepción fijada en los Artículos 2 y 96 del Convenio de Aviación Civil Internacional, conforme a la redacción respectivamente vigente del mismo.

(3) El término "tarifas" significa el precio que se ha de pagar por el transporte internaciona1 (es decir, traslado entre puntos situados en los territorios de dos o más Estados) de pasajeros, equipaje o carga (exceptuado el correo) e incluye lo siguiente:

a) toda tarifa de tránsito o importe que deba pagarse por un transporte internacional que se comercialice y venda como tal, incluidas aquellas tarifas de tránsito que se formen aplicando otras tarifas o tarifas de conexión para transportes en trayectos internacionales o en trayectos interiores que formen parte de un trayecto internacional;

b) las comisiones pagaderas por la venta de billetes para el transporte de pasajeros y sus equipajes o las correspondientes a medidas relacionadas con el transporte de carga; y

c) las condiciones de aplicación de las tarifas, precios de transporte o pago de comisiones.

Incluye asimismo:

d) todas las prestaciones esenciales que se realicen en conexión con el transporte;

e) toda tarifa para transportes que se vendan como complemento de un transporte internacional en un trayecto interior que no esté disponible para transportes puramente interiores ni pueda ponerse en igualdad de condiciones a disposición de todas las empresas aéreas y sus clientes en los servicios aéreos internacionales.

Artículo 2

Concesión de derechos de transporte

(1) Cada Parte Contratante garantizará a la otra Parte Contratante los siguientes derechos a fin de que las empresas aéreas designadas puedan realizar los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas conforme al párrafo 2:

a) el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar en el mismo,

b) el derecho de hacer escalas en su territorio con fines no comerciales,

c) el derecho de hacer escalas en los puntos de su territorio fijados en las rutas especificadas conforme al párrafo 2, con objeto de embarcar y desembarcar pasajeros, correo y carga con fines comerciales.

(2) Las rutas en las cuales las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes estarán autorizadas para realizar servicios aéreos internacionales serán especificadas en un cuadro de rutas que se acordará por canje de notas entre los gobiernos de las Partes Contratantes.

Artículo 3

Designación y autorización de servicio

(1) Los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas conforme a lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 2 podrán empezar a funcionar en cualquier momento, siempre que

a) la Parte Contratante a la cual se le concedan los derechos especificados en el párrafo 1 del Artículo 2 hubiere designado por escrito una o más empresas aéreas y que

b) la Parte Contratante que otorgue dichos derechos hubiere autorizado a iniciar los servicios aéreos a la empresa o las empresas aéreas designadas.

(2) A reservas de lo estipulado en el párrafo 3 del presente artículo y en el Artículo 9, la Parte Contratante que otorgue dichos derechos dará sin demora la autorización mencionada para el funcionamiento del servicio aéreo internacional.

(3) Cada Parte Contratante podrá exigir a cualquier empresa aérea designada por la otra Parte Contratante que presente pruebas de que está en condiciones de satisfacer las exigencias establecidas por las leyes y demás disposiciones de la primera Parte Contratante relativas a la realización del tráfico aéreo internacional.

(4) Cada Parte Contratante podrá sustituir, mediante comunicación por escrito dirigida a la otra Parte Contratante, una empresa aérea designada por otra, aplicándose al efecto las condiciones establecidas en los párrafos 1 a 3 del presente artículo. La nueva empresa aérea designada gozará de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones que la empresa aérea a la que sustituya.

Artículo 4

Revocación o limitación de la autorización de servicio

Cada Parte Contratante podrá revocar o limitar fijando condiciones la autorización concedida conforme al párrafo 2 del Artículo 3 en caso de que una empresa aérea designada no cumpla las leyes y demás disposiciones de la Parte Contratante que le hubiere concedido los derechos, o no cumpla las disposiciones estipuladas en el presente Convenio o las obligaciones que de ellas se deriven.

Cada Parte Contratante ejercerá este derecho únicamente después de una consulta de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 15, a menos que sea necesario proceder a una inmediata suspensión del servicio o fijar de inmediato condiciones con el fin de evitar ulteriores infracciones de las leyes y demás disposiciones.

Artículo 5

Igualdad de trato en el monto de las cargas

Las cargas impuestas en el territorio de cada Parte Contratante por e1 uso de aeropuertos y otras instalaciones para la navegación aérea por parte de las aeronaves de una empresa aérea designada de la otra Parte Contratante no serán más elevadas que las fijadas para las aeronaves de las empresas aéreas nacionales en los servicios aéreos internacionales de carácter similar.

Artículo 6

Exención de derechos de aduana u otros gravámenes

(1) Las aeronaves utilizadas por la o 1as empresas aéreas designadas de una Parte Contratante que entren en el territorio de la otra Parte Contratante o salgan del mismo o lo sobrevuelen así como los carburantes, los lubricantes y las piezas de repuesto que se hallen a bordo y el

equipo habitua1 y 1as provisiones de a bordo , estarán exentos de derechos de aduana y demás gravámenes anejos a la importación, exportación o tránsito de mercancías. Lo anterior se aplicará asimismo a las mercancías a bordo de las aeronaves que se consuman al sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Los carburantes, lubricantes, piezas de repuesto, equipo habitual y provisiones de a bordo que se importen temporalmente al territorio de una Parte Contratante con objeto de instalarlos o introducirlos de cualquier otro modo a bordo de 1as aeronaves de 1as empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, inmediatamente o de después de haber sido almacenados, o con objeto reexportarlos de otra forma desde el territorio de la Parte Contratante mencionada en primer 1ugar, estarán exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo 1 del presente artículo. El material publicitario y 1os documentos del transporte de 1as empresas aéreas designadas por una Parte Contratante estarán asimismo exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo 1 del presente artículo al importarse al territorio de la otra Parte Contratante.

(3) Los carburantes y lubricantes que se introduzcan en el territorio de una Parte Contratante a bordo de las aeronaves de las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante y se utilicen en servicios aéreos internacionales estarán exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, así como de eventuales impuestos especiales sobre el consumo.

(4) Cada Parte Contratante podrá someter a vigi1ancia aduanera los productos mencionados en 1os párrafos 1 a 3 del presente artículo.

(5) En la medida en que no se exijan derechos de aduana ni cualesquiera otros gravámenes con respecto a los productos mencionados en los párrafos 1 a 3 del presente artículo, dichos productos no estarán sujetos a las prohibiciones y restricciones económicas en materia de importación, exportación y tránsito que de lo contrario les serían aplicables.

Artículo 7

Venta, transferencia de superávit

(1) Cada Parte Contratante concederá uniforme y equitativamente a la o las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante el derecho de vender libremente y sin restricciones, en la moneda nacional, servicios de transporte aéreo utilizando sus propios documentos de transporte.

(2) Cada Parte Contratante garantizará a la o las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante el derecho de transferir en todo momento y por cualquier medio, libremente y sin restricciones, los superávit obtenidos de la venta de servicios de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante a sus respectivos establecimientos principales en toda moneda libremente convertible conforme al tipo de cambio oficial o aplicable.

Artículo 8

Principios básicos para el servicio aéreo en las rutas fijadas

(1) La o las empresas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes gozarán de posibilidades uniformes y equitativas para realizar los servicios aéreos en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2.

(2) En la explotación de los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas conforme al párrafo 2 de Artículo 2, las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante tomarán en consideración los intereses de las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente a los servicios aéreos que éstas últimas presten en las mismas rutas o en parte de ellas.

(3) Los servicios aéreos internacionales en cualesquiera de las rutas especificadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2 tendrán como objetivo primordial ofrecer una capacidad adecuada para satisfacer la demanda previsible de transporte hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado la empresa aérea.

El derecho de dicha empresa aérea de efectuar transportes entre los puntos de una ruta especificada conforme al párrafo 2 del Artículo 2 que se encuentren localizados en el territorio de la otra Parte Contratante y puntos en terceros países será ejercitado en interés de un desenvolvimiento ordenado del tráfico aéreo internacional, de suerte que aquella capacidad se adecue a:

a) la demanda de transporte hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado la empresa aérea,

b) la demanda de transporte existente en las zonas sobrevoladas, teniendo en cuenta los servicios aéreos locales y regionales,

c) las exigencias de una explotación rentable de los servicios aéreos en tránsito.

(4) Con objeto de garantizar un trato uniforme y equitativo a las empresas aéreas designadas, las frecuencias de los servicios aéreos, los tipos de aeronaves utilizables a efectos de capacidad y los horarios serán sometidos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

(5) En caso necesario las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes procurarán conseguir una regulación satisfactoria de la capacidad de transporte y de las frecuencias.

Artículo 9

Transmisión de datos de las empresas aéreas y de estadísticas

(1) Las empresas aéreas designadas comunicarán a las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos un mes antes de iniciarse los servicios aéreos en las rutas especificadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2 el tipo de servicio, los tipos de aeronaves que se vayan a utilizar y los horarios.

Se procederá de igual modo en caso de que posteriormente se produzcan modificaciones.

(2) Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, cuando así lo soliciten, todas las publicaciones periódicas u otros datos estadísticos de las empresas aéreas designadas que razonablemente puedan solicitarse a fin de controlar la capacidad ofrecida por cualquier empresa aérea designada de la primera Parte Contratante en las rutas especificadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2. Tales informes contendrán todos los datos necesarios para determinar el volumen, procedencia y destino del tráfico.

Artículo 10

Autorización de tarifas

(1) Las tarifas y las respectivas comisiones correspondientes a agencias que se vayan a cobrar por pasajes y fletes en las rutas especificadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2 serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Al fijarse las tarifas se tendrán en cuenta los costes de explotación, un beneficio adecuado y las condiciones existentes de la competencia y del mercado, así como los intereses de los usuarios.

(2) Las tarifas serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos un mes antes de la fecha prevista para su aplicación. Este plazo podrá acortarse en casos especiales si las autoridades aeronáuticas dieran su conformidad.

(3) En caso de que una Parte Contratante no manifestare su conformidad con las tarifas que se sometan a su aprobación conforme a lo establecido en el párrafo 2 del presente artículo, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes fijarán tales tarifas de común acuerdo, a cuyo efecto serán de aplicación los Artículos 14 y 15.

(4) Si no se llegare a un acuerdo conforme a lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, la Parte Contratante que haya manifestado su disconformidad con respecto a una tarifa determinada podrá exigir a la otra Parte Contratante que mantenga la tarifa anteriormente vigente.

Artículo 11

Actividades comerciales

(1) Cada Parte Contratante concederá, sobre la base de la reciprocidad, a la o las empresas

aéreas designadas por la otra Parte Contratante el derecho de mantener en su territorio establecimientos y personal administrativo, comercial y técnico en cuanto ello sea necesario para las finalidades de la empresa aérea designada.

(2) Cada Parte Contratante concederá, sobre la base de la reciprocidad, a la o las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante el derecho de realizar el despacho, para sí y para otras empresas de la otra Parte Contratante, de pasajero, equipaje y carga. Este derecho no incluye los servicios de rampa.

(3) A los efectos de la apertura de establecimientos y empleo del personal a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo se observarán las leyes y demás disposiciones de la Parte Contratante respectiva, incluidas las leyes y demás disposiciones en materia de entrada y permanencia de extranjeros en el territorio de la Parte Contratante respectiva.

Al personal empleado en los establecimientos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo se le extenderán, previa solicitud y sin demora, los correspondientes permisos de trabajo.

Artículo 12

Seguridad aérea

(1) En conformidad con sus respectivos derechos y obligaciones jurídico-internacionales las Partes Contratantes revalidan que su compromiso mutuo de salvaguardar la seguridad de la aviación civil frente a interferencias ilícitas constituye parte integrante del presente Convenio. Sin que ello signifique una restricción del carácter general de sus derechos y obligaciones jurídico-internacionales, las Partes Contratantes se atendrán especialmente al Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, al Convenio para la Represión de la Captura Ilícita de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y al Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971.

(2) Previa solicitud, las Partes Contratantes se prestarán todo el apoyo necesario para impedir la captura ilícita de aeronaves civiles y otras acciones ilícitas contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y su tripulación y de aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, así como cualesquiera otras amenazas contra la seguridad de la aviación civil.

(3) Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas de conformidad con las disposiciones en materia de seguridad aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y anexadas al Convenio de Aviación Civil Internacional, en la medida en que dichas disposiciones en materia de seguridad aérea sean aplicables a las Partes Contratantes; requerirán que los operadores de las aeronaves matriculadas en sus países y los operadores del sector de la navegación aérea que tengan su sede principal o su domicilio permanente en su territorio, así como los operadores de los aeropuertos situados en su territorio actúen en conformidad con dichas disposiciones en materia de seguridad aérea.

(4) Cada Parte Contratante conviene en observar las disposiciones de seguridad vigentes de la otra Parte Contratante en materia de entrada en el territorio de la misma y en adoptar medidas adecuadas para la protección de aeronaves y el control de pasajeros, tripulaciones y equipaje de mano, así como de carga y provisiones de a bordo antes y durante el embarque. Además, cada Parte Contratante examinará con benevolencia todas las solicitudes de la otra Parte Contratante orientadas a la adopción de medidas especiales de seguridad para conjurar una amenaza determinada.

(5) En caso de producirse una captura ilícita o una amenaza de captura ilícita de una aeronave o cualesquiera otros actos ilícitos o amenaza de actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulaciones, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutuamente facilitando las telecomunicaciones y adoptando cualesquiera otras medidas apropiadas destinadas a poner fin de modo rápido y seguro a tal incidente o amenaza.

(6) En caso de que una Parte Contratante no se atuviere a las disposiciones en materia de seguridad aérea del presente artículo, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán recabar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de dicha Parte Contratante. Si transcurrido un mes desde la fecha de tal requerimiento no se lograre un acuerdo satisfactorio, ello constituirá motivo para denegar, revocar, limitar o condicionar la autorización de explotación de una o varias compañías aéreas de la Parte Contratante en cuestión. Si lo exigiere una emergencia, cualquier Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales antes de que expire el plazo de un mes.

Artículo 13

Entrada y control de los documentos de viaje

(1) A petición de una Parte Contratante, la otra Parte Contratante permitirá a las empresas aéreas que ejerciten derechos de tráfico aéreo en ambos países que adopten medidas adicionales encaminadas a asegurar que sean transportados únicamente pasajeros en posesión de los documentos necesarios a efectos de la entrada en el Estado requirente o el tránsito a través del mismo. Las medidas aplicables por las empresas aéreas han de ser aprobadas previamente por las autoridades aéreas de la Parte Contratante en cuyo territorio deban adoptarse tales medidas adicionales, en cuanto dicha Parte lo considere necesario.

(2) Cada Parte Contratante se hará cargo, a efectos de control, de las personas que hayan sido rechazadas en el lugar de destino después de haberse constatado en el mismo que no estaban autorizadas a entrar en el país, siempre y cuando dichas personas no hayan permanecido antes de su salida únicamente en tránsito directo en el territorio de la Parte Contratante en cuestión. Las Partes Contratantes no volverán a mandar a dichas personas al país en el que se haya constatado que no estaban autorizados a entrar.

(3) Esta disposición no impedirá a las autoridades controlar ulteriormente a la persona rechazada y no autorizada a la entrada con el fin de constatar si puede ser recibida en dicho Estado, o

de realizar los trámites necesarios para su traslado, alejamiento o expulsión al Estado cuya nacionalidad posea o a un Estado que pueda acogerla por otras razones. Si una persona de la cual se ha comprobado que no está autorizada a entrar al país ha perdido o destruido sus documentos de viaje, la Parte Contratante aceptará un documento sustitutivo que haya sido expedido por las autoridades de la Parte Contratante en la cual se comprobó que esta persona no está autorizada a la entrada y en el que se confirmen las circunstancias de su salida y su llegada.

Artículo 14

Intercambio de opiniones

Siempre que sea necesario habrá un intercambio de opiniones entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, a fin de lograr una estrecha cooperación y entendimiento en todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Convenio.

Artículo 15

Consultas

Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento la celebración de consultas con el propósito de discutir modificaciones del presente Convenio o del Cuadro de Rutas, o cuestiones de interpretación. El mismo procedimiento se seguirá para la discusión de la aplicación del presente Convenio si cualquier Parte Contratante considerare que un intercambio de opiniones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 del presente Convenio no ha tenido un resultado satisfactorio. Las consultas comenzarán dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud.

Artículo 16

Solución de litigios

(1) En caso de que una discrepancia resultante de la interpretación o aplicación del presente Convenio no pudiere ser resuelta de acuerdo con lo establecido en su Artículo 15, será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de una de las Partes Contratantes.

(2) El tribunal de arbitraje se constituirá ad hoc conforme al siguiente procedimiento: Cada uno de los Estados Contratantes designará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un nacional de un tercer Estado como árbitro dirimente, el cual será designado por los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Los árbitros y el árbitro dirimente serán designados respectivamente en el plazo de dos y tres meses, contados desde la fecha en que una Parte Contratante haya informado a la otra de su intención de someter la discrepancia a un tribunal de arbitraje.

(3) Si no se observaren los plazos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte Contratante podrá, a falta de otro acuerdo, solicitar al presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que efectúe los nombramientos pertinentes. En caso de que el presidente sea nacional de una Parte Contratante o no pueda desempeñar su función por otras causas, el vicepresidente que le sustituya efectuará los nombramientos.

(4) El tribunal de arbitraje decidirá por mayoría de votos. Las decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su árbitro, así como los que ocasione su representación en el procedimiento ante el tribunal de arbitraje; los gastos del árbitro dirimente y demás gastos serán sufragados a partes iguales por las dos Partes Contratantes. Por lo demás, el tribunal de arbitraje adoptará su propio reglamento.

Artículo 17

Convenios multilaterales

Si entrare en vigor cualquier convenio multilateral de transporte aéreo igualmente aceptado por ambas Partes Contratantes, prevalecerán las disposiciones del mismo. Todas las discusiones que tengan por objeto determinar hasta qué punto las disposiciones de ese convenio multilateral invalidan, sustituyen, modifican o completan el presente Convenio bilateral se regirán por lo dispuesto en el Artículo 15 del mismo.

Artículo 18

Registro en la OACI

El presente Convenio, cualesquiera modificaciones del mismo y cualquier canje de notas de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 de su Artículo 2 serán comunicados a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para su registro.

Artículo 19

Ratificación, entrada en vigor, vigencia, denuncia

(1) El presente Convenio está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuará a la brevedad posible en Santo Domingo.

(2) El presente Convenio entrará en vigor un mes después del canje de los instrumentos de ratificación.

(3) El presente Convenio se concierta por tiempo indefinido. Cada Parte Contratante podrá denunciar en todo momento por escrito el presente Convenio. El Convenio expirará en el plazo de un año contado desde la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la comunicación de la denuncia.

HECHO en Santo Domingo, el 23 de julio de 1992, en dos originales, en alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Dominicana	Por la República Federal de Alemania

CERTIFICACION

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Convenio entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania sobre Transporte Aéreo, del 23 de julio de 1992, cuyo original se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

OCTAVIO CACERES MICHEL,
Embajador, Encargado del
Departamento de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals, Secretario.	Miguel A. Berroa Reyes, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 29-98 que eleva el Paraje Jaibón, perteneciente al municipio de Laguna Salada, a la categoría de Sección.

(G. O. 9973, del 31 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 29-98

CONSIDERANDO: Que el paraje de Jaibón, del municipio de Laguna Salada, es un centro urbano que ha experimentado un notable desarrollo socio-económico en los últimos años, y su población se estima en más de 7,000 habitantes;

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Jaibón dispone, en la actualidad, de los medios necesarios y de la infraestructura requerida para llenar a cabalidad sus funciones, ya que dispone de centro de educación primaria, centro de maternidad, acueducto, energía eléctrica, puesto de la Policía Nacional, iglesia, club cultural y varios establecimientos comerciales;

CONSIDERANDO: Que el progreso y desarrollo que se observa en este paraje, manifestado por su auge agrícola, comercial y pecuario, así como su densidad poblacional y su importancia geográfica, lo califican para ser elevado a la categoría de sección;

VISTA la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- A partir de la promulgación de esta ley, el paraje Jaibón, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, queda elevado a la categoría de sección.

Artículo 2.- La sección Jaibón, municipio de Laguna Salada, tendrá bajo su jurisdicción los siguientes parajes: El Cerro, Entrada de Pozo Prieto y San Roque.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía queda encargada de la ejecución de la presente ley.

Artículo 4.- Se modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones, así como cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 30-98 que eleva la Sección de Guayabal, perteneciente al municipio de Postrer Río, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. 9973, del 31 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 30-98

CONSIDERANDO: Que la sección Guayabal, del municipio de Postrer Río, de la provincia Independencia, cuenta actualmente con más de 12 parajes, 680 viviendas y alrededor de 4,000 habitantes, diseminados por todas sus comunidades.

CONSIDERANDO: Que la jurisdicción de Guayabal tiene numerosos servicios, como son: salud (clínica rural, agua potable etc.), Oficina del Instituto Agrario Dominicano y sub-zona agrícola, explotación agrícola e industrial, comercios, centros turísticos, farmacias, iglesias y bibliotecas, entre otros.

CONSIDERANDO: Que Guayabal es un pueblo organizado y trabajador, con un comercio de los demás dinámicos de la región, lo que lo hace merecedor de una elevación de categoría que coronaría el esfuerzo de cada uno de sus comunitarios, llevándolo hacia un mayor desarrollo.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE:

Artículo 1.- La sección Guayabal, del municipio de Postrer Río, provincia Independencia, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal de Guayabal.

Artículo 2.- Los parajes Cabeza de Río y Raiz Picada quedan elevados a la categoría de secciones y estarán integradas de la siguiente manera:

a) Cabeza de Río, por sus parajes de Bayona, Las Telas y Los Conuquitos.

b) Raiz Picada, por sus parajes Los Carraos y Gregorio.

Artículo 3.- La sección de El Maniel, con sus parajes Paso de los Novillos, Barrera, La Guamita, Panalito, Gajo del Rancho, Las Lechugas, Agüita Prieta, Morales, Tasajera del Chivo, pasa a la jurisdicción del nuevo Distrito Municipal de Guayabal.

Artículo 4.- El Distrito Municipal de Guayabal, cuya cabecera será la Villa de Guayabal, estará compuesto por: La sección de Guayabal, El Maniel, Cabeza de Río y Raiz Picada, con sus respectivos parajes.

PARRAFO: Los límites del Distrito Municipal de Guayabal son: al Norte, Juan Santiago, de la provincia de Comendador; al Sur, municipio de Poster Río; al Este, sección Higo de la Cruz, del Distrito Municipal de Los Ríos, provincia Bahoruco, y al Oeste, la sección de Los Bolos, del municipio de Postrer Río.

Artículo 5.- La presente ley modifica, en todo cuanto sea necesario, la Ley 5220, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, así como cualesquiera otras disposiciones legales que le sean contrarias.

Artículo 6.- La Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Interior y Policía harán los arreglos de lugar para la ejecución de la presente ley.

Artículo 7.- TRANSITORIO. Esta ley entrará en vigencia a partir del 16 de agosto de 1998.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós

(22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 31-98 que modifica el Artículo 2 de la Ley No. 678 del 1974, que elevó la Sección de Sabana Yegua, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. 9973, del 31 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 31-98

CONSIDERANDO: Que mediante Ley No.678, del 12 de junio de 1974, la sección Sabana Yegua, del municipio de Padre las Casas, provincia de Azua, fue elevada de categoría política, social y económica de sección a Distrito Municipal.

CONSIDERANDO: Que la construcción de la Presa de Sabana Yegua, provocó el traslado de todos los habitantes del Distrito Municipal de Sabana Yegua, adscrito al municipio de Padre las Casas, provincia de Azua, al kilómetro once (11) de la carretera Azua-Barahona, del

municipio de Azua, provincia del mismo nombre, por disposición del Presidente de la República de la época, y que este distrito cuenta con más de once mil habitantes;

CONSIDERANDO: Que todas las actividades políticas, económicas, jurídicas, sociales y electorales de los habitantes del Distrito Municipal de Sabana Yegua, desde hace 19 años, las hacen en ese lugar, además de contar con todas las estructuras necesarias, merecedora no sólo para ser Distrito Municipal, sino para municipio.

VISTO el Artículo 2 de la Ley 678, del 12 de junio de 1974;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No.678, del 12 de junio de 1974 que elevó de categoría la sección de Sabana Yegua a Distrito Municipal con el nombre de Sabana Yegua, para que en lo adelante diga de la siguiente forma:

"**Artículo 2.-** Se transfiere al kilómetro once (11) del municipio de Azua, de la Carretera Azua-Barahona, el Distrito Municipal de Sabana Yegua, con todas sus atribuciones con el nombre de Nuevo Sabana Yegua, adscrito al municipio de Azua."

Artículo 2.- El Distrito Municipal Nuevo Sabana Yegua quedará integrado por las secciones: Tábara Abajo, Proyecto #4, El Proyecto 2C y el Proyecto D-1 Ganadero.

Artículo 3.- La sección Tábara Abajo queda integrada por los siguientes parajes: Las Hormigas, Orégano Chiquito, Los Güiros, Tábara Abajo como cabecera.

Artículo 4.- La sección El Proyecto #4 estará integrada por los siguientes parajes: Ranchería y Proyecto #4 como cabecera.

Artículo 5.- La sección Proyecto 2C, quedará integrada por los siguientes parajes: Galindo y Proyecto 2C como cabecera.

Artículo 6.- La sección Proyecto D-1 Ganadero, quedará integrada por los siguientes parajes: Copey, Kilómetro Quince (15) y Proyecto D-1 Ganadero como cabecera.

PARRAFO: Los límites del Distrito Municipal de Sabana Yegua serán: Al Norte, Arroyo Papayo; al Sur, Río Tábara; al Este, el Kilómetro Siete (Los Jovillos) y al Oeste el Río Yaque del Sur.

Artículo 7.- La presente ley modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República, así como el Artículo 2 de la Ley 678, del 12 de junio de 1974, y otra ley o parte de ley que le sea contraria.

Artículo 8.- La Procuraduría General de la República, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana y el Ayuntamiento de Azua adoptarán todas las medidas de carácter administrativo para la ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso

Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Esteban Díaz Jáquez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 32-98 que designa con el nombre de Dr. Juan Aquino Martínez, el Subcentro de Salud del Municipio de Castillo, conocido hasta hoy con el nombre de Subcentro Materno Infantil de Castillo.

(G. O. 9973, del 31 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 32-98

CONSIDERANDO: Que Juan Aquino Martínez, nacido en la comunidad de Los Cafés, municipio de Castillo, provincia Duarte, dedicó la mayor parte de su vida a resolver los problemas de salud de los sectores más necesitados de varias poblaciones de la región nordeste del país y ejerció su profesión de médico con estricto apego a las normas hipocráticas y a los principios fundamentales de la caridad cristiana;

CONSIDERANDO: Que Aquino Martínez representó la provincia Duarte en el cuatrenio 1982-1986, como Diputado de la República;

CONSIDERANDO: Que es un deber de las presentes y futuras generaciones reconocer a las personas que, con su vida y acciones, se han convertido en portaestandarte de los más elevados valores del espíritu.

VISTA la Ley No. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de doctor Juan Aquino Martínez, el Subcentro de Salud del municipio de Castillo, conocido hasta hoy con el nombre de Subcentro Materno Infantil de Castillo.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social queda encargada del cumplimiento de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 33-98 que crea el Instituto Nacional de Educación Física, como órgano descentralizado del sistema educativo dominicano, adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

(G. O. 9973, del 31 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 33-98

CONSIDERANDO: Que la educación física es una actividad vital para el desarrollo integral del ser humano y constituye una parte fundamental en la formación de la persona desde sus

primeros años, desarrollándola adecuadamente a través de actividades racionalmente planificadas;

CONSIDERANDO: Que el objetivo fundamental de la educación física es la formación integral de la persona, lo que la permite valorar el concepto de disciplina, el respeto a la autoridad, la aceptación de normas y leyes, la participación en actividades grupales, la noción de perder y ganar, la perseverancia, el deseo de mejorar, la confianza en sí mismo, el sentido del compañerismo;

CONSIDERANDO: Que la práctica de la educación física conduce al dominio psicomotriz o biológico del cuerpo, creando un desarrollo físico armonioso y equilibrado y un significativo mejoramiento de las condiciones físicas básicas de velocidad, agilidad, resistencia, fuerza, flexibilidad, coordinación, ritmo, así como un desarrollo de las actividades motrices, gruesas y finas, de la capacidad cardiovascular y de los sistemas óseo, nervioso y articular;

CONSIDERANDO: Que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) asigna una alta prioridad a la educación física, porque compromete al ser en su totalidad y lo desarrolla por medio de actividades físicas universalmente reconocidas, que la garantizan: cuerpo sano y equilibrado, aptitud para la acción y valores morales esenciales;

CONSIDERANDO: Que la misión de educar a través de las actividades físicas exige de sólidos conocimientos biológicos, psicológicos, sociológicos y de una buena formación pedagógica. Por tanto, en el delicado período de la infancia y la adolescencia, especialmente, esta misión debe ser confiada únicamente a educadores que hayan recibido una adecuada formación;

CONSIDERANDO: Que existe la imperiosa necesidad de crear las condiciones para cumplir los requerimientos docentes, técnicos y administrativos, que implique la más amplia ejecución de un vasto programa nacional de educación física escolar;

CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento cabal de las actividades relativas al Programa Nacional de Educación Física Escolar, es imprescindible el trabajo coordinado en forma inter-institucional de los organismos públicos que, por la naturaleza de su trabajo, realicen actividades afines;

CONSIDERANDO: Que la organización administrativa para el fomento y coordinación de la actividad física deportiva, se inspira en los principios de descentralización de funciones y representatividad de personas y entidades;

CONSIDERANDO: Que el nuevo currículum de la educación dominicana se propone la formación de jóvenes mental y físicamente sanos, prestando especial atención a la preparación de las funciones sicomotoras de los educandos.

VISTA la Ley 97, del 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).

VISTA la Ley 484, del 10 de noviembre de 1964, que denomina la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

VISTA la Ley General de Educación, No. 66-97, que consagra importantes disposiciones para el desarrollo y fortalecimiento de la educación física escolar.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), como órgano descentralizado del sistema educativo dominicano, adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Párrafo.- El Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) dispondrá de fondos propios que provendrán de las asignaciones que hará el Poder Ejecutivo en el Presupuesto Nacional y Ley de Gastos Públicos, y de las donaciones y aportes que pudieren realizar instituciones, empresas y particulares destinados a fortalecer la educación física.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura aprobará el currículum para la formación de profesores de educación física y el currículum para el desarrollo de la educación física en los niveles de educación inicial, básico y medio en las escuelas y liceos públicos y privados de todo el país.

Párrafo.- El Plan Curricular del INEFI será elaborado y presentado al Consejo Nacional de Educación y Cultura por la Junta Nacional de la Educación Física, organismo rector del INEFI.

Artículo 3.- El Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) es el organismo responsable de coordinar el desarrollo de la educación física en los niveles inicial, básico y medio de las escuelas y liceos públicos y privados del país.

Artículo 4.- El funcionamiento del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) será definido en un reglamento que elaborará la Junta Nacional de Educación Física y aprobará el Consejo Nacional de Educación y Cultura.

Artículo 5.- La formación profesional de los profesores de educación física se hará, conforme lo consagra el Artículo 222 de la Ley 66-97, a través de la Escuela Nacional Superior de Educación Física.

Párrafo.- El Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) coordinará y colaborará con la Secretaría de Estado de Educación y Cultura (SEEC) en la ejecución de los planes docentes en la educación física de las escuelas y liceos del país.

Artículo 6.- El Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) estará presidido por un organismo colegiado llamado Junta Nacional de la Educación Física, que estará integrado por:

- El Secretario de Estado de Educación y Cultura, quien lo presidirá;

- El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

- Un representante del Comité Olímpico Dominicano;

- Un representante nacional del Comité Olímpico Internacional;

- El Director de la Escuela Nacional Superior de Educación Física;

- Un representante de la organización nacional mayoritaria de maestros;

- El Director del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), quien actuará como Secretario de la Junta y tendrá derecho a voz.

Párrafo I.- Los representantes ante la Junta Nacional de Educación Física serán elegidos y acreditados en un plazo no mayor de sesenta (60) días, después de la promulgación de la presente ley.

Párrafo II.- La Junta Nacional de Educación Física se reunirá ordinariamente cada sesenta días, y extraordinariamente, cuantas veces sea convocada por su presidente o por solicitud del 40% de sus integrantes.

Artículo 7.- Después de la promulgación de la presente ley, la actual Dirección General de Educación Física queda integrada al Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), con todo su personal docente, técnico y administrativo, que será coordinado por el nuevo organismo. Este personal estará adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al igual que el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI).

Párrafo.- Las reivindicaciones establecidas en la Ley 66-97, en favor del personal docente continuarán protegiendo a los profesores de educación física.

Artículo 8.- Transitorio.- El plan de acción deberá ponerse en marcha a más tardar a los 30 días de la promulgación de la presente ley, estableciendo prioridades alcanzables en el corto y mediano plazo.

Artículo 9.- Las funciones administrativas del Director Ejecutivo serán establecidas en un reglamento particular que aprobará la Junta Nacional de Educación Física.

Artículo 10.- Esta Ley deroga los acápites 2, 7, 13, 15, 18 y 19 del Artículo 3 de la Ley 97, del 20 de diciembre de 1974, y cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Vicente Castillo Díaz,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 34-98 que aprueba el Contrato de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Nordic Develoment Fund (Fondo Nórdico de Desarrollo), ascendente a SDR2,400.000.00, el cual tiene por objeto promover el desarrollo forestal y administración de bosques entre propietarios privados en el área del Plan Sierra.

(G. O. 9973, del 31 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 34-98

VISTO los Incisos 14 y 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Nordic Develoment Fund - Fondo Nórdico de Desarrollo - por la suma de SDR2,400,000.00 (Dos Millones Cuatrocientos Mil SDR).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretariado Técnico de la Presidencia y el Nordic Develoment Fund (Fondo Nórdico de Desarrollo), por un monto de SDR2,400,000.00 (Dos Millones Cuatrocientos Mil SDR). Este acuerdo tiene como objeto promover el desarrollo e implementar actividades de reforestación y administración de bosques entre los propietarios privados de bosques medianos en las cuencas de los ríos Inoa, Bao y Amina en el área del Plan Sierra, con el propósito de aumentar el área forestal y restaurar los bosques existentes; que copiado a la letra dice así:

Yo, RAFAEL CRISTIANO MORALES SANCHEZ, Traductor Judicial de Santiago, infrascrito, debidamente juramentado para el legal ejercicio de mis funciones CERTIFICO: Que he tenido a mi vista un documento redactado en el idioma INGLES cuya traducción al ESPAÑOL es la siguiente:

CONVENIO DE CREDITO

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

NORDIC DEVELOPMENT FUND

Plan Sierra

Fechado a_____ de_____ de 1994.

CONVENIO DE CREDITO

fechado a _____ de _____ de 19___, entre la REPUBLICA DOMINICANA (el "Prestatario") y NORDIC DEVELOPMENT FUND (el "Fondo").

POR CUANTO

a) el Fondo fue establecido como institución financiera multilateral de acuerdo con un tratado entre el Reino de Dinamarca, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, con el fin de promover el desarrollo económico y social en los países en desarrollo a través de la participación en proyectos financieros sobre términos concesión;

b) el Prestatario, habiendo satisféchose de la factibilidad y prioridad del proyecto descrito en el Anexo 1 del presente Convenio (el "Proyecto"), ha solicitado al Fondo que le asista en el financiamiento del Proyecto;

c) el Prestatario se ha comprometido por convenio de concesión con la Agencia Sueca para la Cooperación Técnica y Económica Internacional ("BITS") para colaborar en el financiamiento del Proyecto;

d) el Proyecto será llevado a cabo por el Plan Sierra, institución sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley 520 del 26 de julio de 1920. El Prestatario pondrá a disposición del Plan Sierra el producto del Crédito (según se estipula en el Artículo 1) según se prevé en el presente Convenio.

e) el Fondo podrá solicitar a BITS que ejecute a nombre del Fondo la supervisión y control de la parte del Proyecto a ser financiada por el Fondo de conformidad con los procedimientos normales de BITS.

f) el Fondo también podrá solicitar al Banco Interamericano para el Desarrollo ("BID") que efectúe a nombre del Fondo la supervisión y control de la parte del Proyecto a ser financiada por el Fondo de conformidad con los procedimientos normales del BID;

g) el Fondo declara y el Prestatario reconoce, que el Fondo observa políticas similares a otras instituciones multilaterales con respecto a la ejecución de proyectos y las obligaciones de servicio de las deudas de sus prestatarios; incluyendo la política de no participación en la replanificación de la deuda;

h) el Fondo ha acordado, sobre la base de inter alia de lo que antecede, conceder el Crédito al Prestatario sobre los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio;

EN CONSECUENCIA SE CONVIENE:

ARTICULO 1
Definiciones

1.01 Dondequiera que se utilice en el presente Acuerdo, a menos que el contexto exija lo contrario, los diversos términos definidos en el Preámbulo de dicho Convenio tienen los significados expuestos en esos, y los siguientes términos tienen los significados señalados a continuación:

"Convenio" significa el presente convenio de crédito de desarrollo en particular, incluyendo todos los anexos, programas y acuerdos suplementarios a estos fines, y según pueda enmendarse dicho convenio de cuando en cuando;

"Día Bancario" significa, con respecto a cualquier lugar donde las transacciones bajo el presente Convenio tengan que ser realizadas, un día en que los bancos comerciales de dicho lugar no se les requiera ni estén autorizados a estar cerrados;

"Fecha de Cierre" significa una fecha después de la cual cualquier cantidad no desembolsada del Crédito puede ser cancelada por el Fondo;

"Contratista" significa un abastecedor de géneros y/o servicios para el Proyecto escogido de conformidad con el Anexo 4 del presente Convenio;

"Crédito" significa el crédito de desarrollo estipulado en el presente Convenio o cualquier cantidad pendiente de esto, según exija el contexto;

"Moneda Corriente" significa aquella moneda o dinero libremente convertible como es la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas o privadas y el SDR;

"Dólar(es)", "USD" y el signo "$" significan la Moneda Corriente de los Estados Unidos de América;

"Fecha Pago" cada uno de junio 15 y diciembre 15 en cada año. En caso que una Fecha de Pago caiga en un día que no sea un Día Bancario, dicha Fecha de Pago será entonces en el próximo Día Bancario que le siga;

"SDR" significa una unidad de valor definida de conformidad con (i) los reglamentos de avalúo sentados por el Fondo Monetario Internacional (FMI) para sus Derechos Especiales de Libramiento en vigor desde el 1º de enero de 1981, ó (ii) si dichos reglamentos son cambiados, los nuevos reglamentos hasta el punto en que el Fondo determine, de conformidad con sus Estatutos, de que dichos reglamentos serán observados;

"Acuerdo Subsidiario de Préstamo" significa el acuerdo realizado entre el Prestatario y el Plan Sierra según el Párrafo 7.02 (b) del presente Convenio, incluyendo todos los anexos, programas y acuerdos suplementarios a ello, según pueden ser enmendados de cuando en cuando;

"Impuestos" incluye contribuciones, tributos, honorarios y derechos de cualquier naturaleza,

sea que estén en efecto a la fecha del presente Convenio o asignados después de la misma.

ARTICULO 2
El Crédito
Desembolsos

2.01 El Fondo conviene en prestar al Prestatario, sobre los términos y sujeto a las condiciones estipuladas o a que se hace referencia en el presente instrumento, una cantidad de hasta SDR2,400,000. (SDR dos millones cuatrocientos mil).

2.02 El Prestatario tendrá derecho a aprovechar el Crédito de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, con el fin de sufragar gastos incurridos en relación al costo razonable de los géneros y servicios requeridos por el Proyecto y a ser financiados por medio del Crédito.

2.03 Ninguna cantidad del Crédito será aprovechada o aplicada, directa o indirectamente, por cuenta de (i) gastos incurridos antes de la fecha del presente Convenio, a menos que el Fondo convenga lo contrario, o (ii) cualesquiera impuestos gravados por, o en el territorio de el Prestatario sobre géneros o servicios, o sobre la obtención, manufactura, importación o abastecimiento de esto.

2.04 A menos que el Fondo convenga lo contrario, el Crédito será aprovechado en partidas SDR50,000. (SDR cincuenta mil) y el producto de ello será pagado directamente a los Contratistas.

2.05 Cada desembolso será hecho en una fecha determinada por el Fondo. El Desembolso normalmente será realizado a no más tardar de treinta (30) días corridos después que todas las condiciones de desembolso se hayan cumplido o, si el Prestatario ha solicitado desembolso en una fecha posterior determinada, no más tardar de treinta (30) días después de dicha fecha específica.

2.06 La Fecha de Cierre será el 30 de noviembre de 1996 o fecha posterior que el Fondo haya establecido.

ARTICULO 3
Gastos

3.01 (a) El Prestatario pagará al Fondo un cargo de compromiso sobre la cantidad no desembolsada del Crédito a razón de un medio del uno por ciento (1/2%) anual.

(b) El cargo de compromiso será devengado a partir de la fecha un año después de la fecha del presente Convenio a las respectivas fechas en que las cantidades sean desembolsadas o canceladas.

El Prestatario pagará al Fondo un cargo por servicio a razón de tres cuartos de uno por ciento (3/4%) anual sobre el Crédito pendiente en cualquier ocasión.

3.03 Los cargos de compromiso y los cargos por servicio se pagarán semestralmente en mora en las Fechas de Pago aplicables, y serán computados sobre la base de un año de 360 (trescientos

sesenta) días de doce meses de 30 (treinta) días.

ARTICULO 4
Reembolso

4.01 El Prestatario reembolsará la cantidad principal de Crédito vigente en cuotas semestrales a partir de la última Fecha de Pago en el año 2004 (dos mil cuatro) y que terminará en la primera Fecha de Pago del año 2034 (dos mil treinta y cuatro). Cada cuota a e incluyendo la cuota pagadera en la primera Fecha de Pago del año 2014 (dos mil catorce) será el uno por ciento (1%) de dicho principal, y cada cuota posterior será del dos por ciento (2%) de dicho valor principal.

4.02 Empero lo anterior, el Prestatario tendrá el derecho de reembolsar antes del vencimiento una o más cuotas, siempre que dicho reembolso se efectúe en el orden inverso de vencimiento.

ARTICULO 5
Disposiciones de Divisa
Pagos por el Prestatario
Impuestos y Restricciones

5.01 El producto del Crédito será desembolsado en moneda corriente libremente convertible con respecto al RD$ de conformidad con la sección 5.03 de esto.

5.02 El Prestatario pagará el principal de, y servicio y gastos de compromiso del Crédito en Dólares con respecto al RD$ de conformidad con la sección 5.03 de esto.

5.03 Siempre que sea necesario para fines del presente Convenio determinar el valor de una Moneda Corriente con respecto a la otra a partir de una fecha dada, dicho valor será razonablemente determinado por el Fondo.

5.04 Los pagos realizados por el Prestatario se harán a la fecha de vencimiento en fondos inmediatamente disponibles a dicha cuenta según sea notificado al Prestatario por el Fondo.

5.05 Todos los pagos efectuados por el Prestatario bajo el presente Convenio se harán libres de restricciones de clase alguna y libres de y sin deducción por cualesquiera impuestos gravados por o en el territorio del Prestatario. Sin embargo, si el Prestatario es obligado por ley o reglamento alguno a cumplir con tales restricciones o a deducir dichos impuestos, y como resultado de ello el Fondo no recibiere el pago total según lo contemplado en el presente Convenio, el Prestatario pagará aquellas cantidades elevadas que puedan ser necesarias para asegurar que las cantidades netas recibidas por el Fondo serán iguales a las cantidades pagaderas bajo el presente Convenio.

5.06 El Prestatario pagará o hará que se paguen cualesquiera impuestos gravados bajo las leyes del Prestatario y cualesquiera honorarios de o relacionados con la ejecución, emisión, entrega o registro de, o pagos, bajo el presente Convenio.

5.07 La responsabilidad del Prestatario de efectuar el pago del valor principal de y los gastos sobre el Crédito y de cualquier otra cantidad a pagarse bajo el presente Convenio en las fechas de vencimiento, no estará condicionada a cumplimiento por un Contratista o cualquier parte de coadyuve y no será afectada en modo alguno por reclamación alguna que el Prestatario pueda tener o considerar que tiene contra un Contratista o cualquier parte coadyuvante como se dijo con anterioridad o por cualquier otra razón de índole alguna.

5.08 Las obligaciones de pago del Prestatario bajo el presente Convenio constituyen obligaciones generales e incondicionales del Prestatario y se clasificarán pari passu con todas las obligaciones no dependientes presentes y futuras del Prestatario con solo la excepción de ciertas obligaciones que son forzosamente preferidas por las leyes de aplicación general.

ARTICULO 6
Cooperación e Información
Representaciones del Prestatario
Datos Financieros y Económicos

6.01 El Prestatario y el Fondo cooperarán cabalmente para asegurarse que la finalidad del Crédito sea cumplida. Hacia ese fin, cada uno de ellos proporcionará a la otra parte toda aquella información que sea razonablemente solicitada con respecto al status general del Crédito.

6.02 El Prestatario puntualmente informará al Fondo de (i) cualquier condición que obstaculice o amenace con obstaculizar el cumplimiento de la finalidad del Crédito (incluyendo el aumento substancial en el costo del Proyecto), y (ii) cualquier evento con el cual el lapso de tiempo de otro modo autorice el Fondo a suspender los desembolsos bajo el presente Convenio.

6.03 El Prestatario incluirá todos los valores vencidos y pagaderos al Fondo durante cada año fiscal en su presupuesto anual para dicho año.

ARTICULO 7
Ejecución del Proyecto

7.01 El Prestatario tomará o hará que se tome toda la acción que sea necesaria para ejecutar el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las debidas prácticas administrativas financieras y de ingeniería.

7.02 (a) El Prestatario se asegurará que el producto del Crédito solo sea utilizado para el financiamiento del Proyecto o, como sea aplicable, a los componentes del Proyecto para los cuales el Crédito es concedido. Exceptuando lo que el Fondo convenga al contrario, la obtención de los géneros, trabajos y servicios requeridos para el Proyecto y a ser financiados del producto de, el Crédito estará regido por las disposiciones del Anexo 4 del presente Convenio.

(b) El Prestatario reemprestará el producto del Crédito al Plan Sierra bajo un Acuerdo

Subsidiario de Préstamo a ser realizado entre el Prestatario y el Plan Sierra, sobre los términos y condiciones que hayan sido aprobados por el Fondo, que inter alia con respecto al período de gracia, vencimiento, tipo de interés (o los pagos de contribución que componen el interés) y el riesgo de cambio extranjero corresponda a los términos y condiciones que el Propietario aplicaría a los convenios de crédito con beneficiarios de componentes similares del proyecto teniendo el respeto correspondiente a las condiciones prevalecientes del mercado.

(c) El Prestatario ejercerá sus derechos bajo el Acuerdo Subsidiario de Préstamo de tal modo que proteja los intereses del Prestatario y el Fondo y lograr los fines del Crédito, y, excepto según el Fondo convenga lo contrario, el Prestatario no traspasará, enmendará, revocará o renunciará a dicho convenio o a cualquier disposición del mismo.

7.03 Además del producto del Crédito, el Prestatario prontamente pondrá a disposición o hará poner a disposición cuando sea necesario, todos los otros fondos que sean requeridos para la ejecución del Proyecto (incluyendo cualesquiera fondos que puedan ser requeridos para cumplir con cualquier incremento en el costo).

7.04 El Prestatario asegurará o hará que se asegure, o tomará las providencias de lugar para el seguro de, géneros importados y servicios a ser financiados del producto del Crédito contra riesgos concomitantes con la adquisición, transporte y entrega de los mismos al lugar de utilización instalación o cumplimiento. Cualquier indemnización de dicho seguro será pagadera en una Moneda Corriente de libre uso para reponer, reparar o substituir dichos géneros o servicios.

7.05 El Prestatario.

(i) conservará registros y procedimientos adecuados para registrar y controlar el progreso del Proyecto (incluyendo su costo y los beneficios a derivarse del mismo) para identificar los géneros y servicios financiados del producto del Crédito y para revelar su uso en el proyecto;

(ii) proporcionará al Fondo informes semestrales del Proyecto sobre el progreso del mismo, su costo y los gastos del producto del Crédito y los géneros y servicios financiados de dicho producto;

(iii) facilitará al Fondo toda aquella información que el Fondo razonable solicite en relación al Proyecto; y

(iv) permitirá que los representantes del Fondo visiten cualesquiera de las instalaciones y sitios de construcción del Proyecto y examinar los géneros y servicios financiados con el producto del Crédito y cualesquiera plantas, instalaciones, sitios, trabajos, edificios, propiedad, equipo, registros y documentos pertinentes al cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo el presente Convenio;

7.06 Puntualmente después de concluirse el Proyecto, pero en ningún caso no más tardar de seis meses después de la Fecha de Cierre o en una fecha posterior acordada para estos fines entre el Fondo y el Prestatario, el Prestatario preparará y proporcionará al Fondo un informe, de tal extensión y detalle como el Fondo razonablemente solicite, sobre la ejecución y operación inicial del Proyecto, su costo y los beneficios derivados y a derivarse del mismo.

ARTICULO 8
Cancelación y Suspensión

8.01 El Prestatario podrá, mediante notificación al Fondo, cancelar cualquier cantidad no desembolsada del Crédito tocante a la cual el Prestatario no ha sometido una solicitud aprovechamiento antes de presentar dicha notificación. A menos que el Fondo convenga lo contrario, dicha notificación de cancelación será irrevocable.

8.02 Si cualesquiera de los siguientes eventos de suspensión hayan ocurrido y sean continuos, el Fondo podrá, mediante aviso al Prestatario, suspender, total o parcialmente, el derecho del Prestatario a aprovechar el Crédito:

(a) El Prestatario no haya efectuado el pago del principal, gastos o cualquier otra cantidad pagadera al Fondo bajo el presente Convenio o bajo cualquier otro crédito o convenio de garantía entre el Prestatario y el Fondo.

(b) El Prestatario no haya realizado cualquier otra obligación bajo el presente Convenio.

(c) El Fondo haya suspendido, total o parcialmente, el derecho del Prestatario de hacer libramientos bajo cualquier otro convenio de crédito con el Fondo debido a una falta de parte del Prestatario de ejecutar cualesquiera de sus obligaciones bajo dicho convenio.

(d) Como resultado de los eventos que han ocurrido posterior a la fecha del presente convenio, habrá surgido una situación extraordinaria que imposibilite que el Proyecto pueda llevarse a cabo o que el Prestatario pueda efectuar sus obligaciones bajo el presente Convenio.

(e) Una representación hecha por el Prestatario en o de conformidad con el presente Convenio, o cualquier declaración dada con respecto a eso, y con la intensión a contar con el Fondo para conceder el Crédito, haya sido incorrecta en cualquier aspecto material.

(f) (i) Sujeto al subinciso (ii) de este párrafo:

(A) El derecho del Prestatario a retirar el producto de cualquier concesión o préstamo hecho al Prestatario para el financiamiento del Proyecto haya sido suspendido, cancelado o terminado total o parcialmente, conforme a los términos del convenio estipulando para eso, o

(B) Cualquier préstamo de esa naturaleza haya vencido y fuere pagadero antes de la fecha de vencimiento acordada.

(ii) El subinciso (i) del presente párrafo no será aplicable si el Prestatario establece a satisfacción del Fondo que (A) dicha suspensión, cancelación, terminación o pre-vencimiento no es causado por falta del Prestatario para ejecutar cualesquiera de sus obligaciones bajo dicho convenio; y (B) el Prestatario tiene disponibilidad de fondos adecuados para el proyecto de otras fuentes sobre términos y condiciones compatibles con las obligaciones del Prestatario bajo el presente Convenio; y

(g) El Prestatario ha dejado de pagar cualesquiera de su deuda externa a una institución financiera multilateral.

El derecho del Prestatario a aprovechar el Crédito continuará suspendido total o parcialmente, según el caso, hasta que el evento o eventos que dieron lugar a dicha suspensión hayan dejado de existir, a menos que el Fondo haya notificado al Prestatario que el derecho para aprovechar los fondos prestados ha sido restaurado total o parcialmente, según el caso.

8.03 Si (a) el derecho del Prestatario a aprovechar el Crédito ha sido suspendido con respecto a cualquier cantidad del Crédito por un período continuo de treinta (30) días, o (b) en cualquier momento, el Fondo determina, después de consultar con el Prestatario, que una cantidad del Crédito no será requerida para financiar los gastos del Proyecto a financiarse del producto del crédito, o (c) después de la Fecha de Cierre, una cantidad del Crédito permanecerá sin retirar, el Fondo podrá, mediante notificación al Prestatario, terminar el derecho del Prestatario a aprovechar dicha cantidad. Al recibo de dicha notificación, la cantidad en cuestión del Crédito será cancelada.

8.04 No obstante cualquier cancelación o suspensión, todas las disposiciones del presente Convenio continuarán en efecto excepto según se disponga específicamente en este artículo.

ARTICULO 9
Anticipación de Vencimiento

9.01 Si cualesquiera de los siguientes eventos ocurriese o continuara por el período más abajo determinado, si alguno, entonces en cualquier momento subsiguiente durante la continuación de ello, el Fondo, a discreción podrá mediante aviso al Prestatario declarar el principal del Crédito entonces pendiente como vencido y pagadero de inmediato conjuntamente con los cargos sobre ello, y al hacerse cualquier declaración de esta índole dicha cantidad principal, conjuntamente con dichos cargos se tornará vencida y pagadera de inmediato:

(a) Al ocurrir un defecto en el pago de principal o cualquier otro pago requerido bajo el presente Convenio, dicho defecto continuará por un período de treinta (30) días.

(b) Si el Prestatario comete un defecto de pago del principal o cualquier otra cantidad pendiente de pago al Fondo bajo cualquier otro crédito o convenio de garantía entre el Prestatario y el Fondo, dicho defecto continuará por un período de treinta (30) días.

(c) Si ocurriese un defecto en la ejecución de otra obligación cualquiera de parte del Prestatario bajo el presente Convenio, y dicho defecto continuara por un período de sesenta (60) días después que la notificación en tal sentido haya sido dada por el Fondo al Prestatario.

(d) Un evento especificado en el párrafo (d) o (g) de la sección 8.02 del presente Convenio ocurrirá y continuará por un período de sesenta (60) días después que la notificación en tal sentido haya sido dada por el Fondo al Prestatario.

(e) El evento especificado en la cláusula (f) (i) (B) de la sección 8.02 del presente Convenio ocurrirá, sujeto a la condición del subinciso (f) (ii) de esa sección.

ARTICULO 10
Condiciones de Desembolso

10.01 La realización de desembolso estará sujeta las condiciones precedentes de que:

(a) el Prestatario ha obtenido todas las exenciones de tributación, todas las aquiescencias de control de cambio y todas las otras exenciones, consentimientos y permisos, y ha tomado o ha hecho que se tome toda acción necesaria o aconsejable para permitir que el Prestatario reciba el Crédito y cumplir con su obligaciones en virtud de este, y todas las susodichas exenciones, consentimientos y permisos y el presente Convenio se encuentran con toda su fuerza y efecto;

(b) no menos de quince (15) días antes de la fecha para la cual el desembolso es solicito, el Fondo ha recibido

(i) un plan de flujo de efectivo aceptable al Fondo mostrando la distribución de los desembolsos anticipados bajo todos los acuerdos financieros para el proyecto y la realización de dichos desembolsos a la fecha objetivo del proyecto;

(ii) evidencia satisfactoria para el mismo de la autoridad de la persona o personas autorizadas a firmar las solicitudes de desembolso y el espécimen autenticado de firma de dicha persona o personas;

(iii) evidencia satisfactoria al mismo de que la ejecución y entrega del presente Convenio a favor del Prestatario ha sido debidamente autorizada por todas las autoridades de lugar;

(iv) evidencia satisfactoria al mismo de que todos otros financiamientos contemplados para el Proyecto han sido obtenidos, y que todas las condiciones que anteceden a la efectividad de dicho financiamiento han sido cumplidas; y

(v) evidencia satisfactoria al mismo de que los contratos entre el Plan Sierra y los Contratistas han sido contratados:

c) no menos de quince (15) días antes de la fecha de cualquier desembolso, el Fondo haya recibido una solicitud de aprovechamiento en la forma señalada en el Anexo 2 del presente Convenio conjuntamente con la documentación del apoyo.

10.02 Como parte de la evidencia a presentarse conforme a la sección 10.01 se habrá proporcionado al Fondo una opción u opciones satisfactoria (s) al Fondo de consejo aceptable a dicho Fondo mayormente en la forma establecida en el Anexo 3 del presente Convenio.

ARTICULO 11
Ley Reguladora y Arbitraje
Falta de Ejercer Derechos
Renuncia de Inmunidad

11.01 El presente Convenio será interpretado de conformidad con y regido en todos los aspectos por las leyes del Reino de Suecia.

11.02 Cualquier controversia entre las partes del mismo y cualquier reclamo de cualquier parte contra la otra que pueda surgir bajo el presente Convenio o en relación al mismo, que no se haya resuelto mediante acuerdo de las partes dentro de los sesenta (60) días corridos, será sometida a arbitraje y será finalmente resuelta bajo los Reglamentos de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio por tres árbitros nombrados de conformidad con dichos Reglamentos.

El lugar de los procedimientos de arbitraje será París y el lenguaje de dichos procedimientos será el inglés.

11.03 La notificación de cualquier aviso de proceso relacionado con cualquier procedimiento bajo el presente artículo podrá realizarse en la forma prevista en la sección 12.02 de esto. Las partes señaladas renuncian a cualesquiera y todos los requerimientos por la notificación de cualquier aviso de proceso.

11.04 Ningún retraso en el ejercicio u omisión de ejercer cualquier derecho, facultad o remedio resultante a cualquier parte bajo el presente convenio por defecto u otra índole menoscabará el susodicho derecho, facultad o remedio o se considerará como una renuncia al mismo, ni tampoco ninguna acción de dicha parte con respecto a cualquier defecto afectará o menoscabará cualquier derecho, facultad o remedio de dicha parte con respecto a cualquier otra falta.

11.05 Las partes por este medio expresamente (a) reconocen que el presente Convenio es un acuerdo de naturaleza comercial, y (b) renuncian a cualesquiera derechos de inmunidad que puedan tener sobre las bases de soberanía o de otra índole en relación a cualquier procedimiento de arbitraje de acuerdo con la sección 11.02 de este o con la ejecución de cualquier fallo arbitral relacionado con esto.

ARTICULO 12
Disposiciones Misceláneas

12.01 El Secretariado Técnico de la Presidencia del Prestatario queda nombrado como el representante del Prestatario para los fines de firmar y ejecutar a nombre del Prestatario cualesquiera documentos que se utilicen con respecto al presente Convenio.

12.02 Cualquier aviso o solicitud requerida o permitida que pueda darse o hacerse bajo el presente Convenio se hará por escrito en el idioma inglés y podrá entregarse (i) por correo aéreo certificado o servicio de mensajería internacionalmente reconocido, (ii) por telex, o (iii) por telefax, a la parte requerida o que está autorizada a ello, a la dirección de dicha parte que se especifica más abajo o a cualquier otra dirección que dicha parte haya designado mediante aviso a la otra. Cualquier aviso expresamente requerido bajo el presente Convenio será, si dado por telex o telefax, prontamente confirmado por carta certificada.

Para el Fondo:

Nordic Development Fund
P. O. Box 185
SF-00171 Helsinki
Finland

Telex: 124704 nib sf
telefax: +358-0-622 1491

Para el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Av. México Esq. Dr. Delgado
Santo Domingo
República Dominicana

Telefax (809) 686-7040

12.03 El presente Convenio está hecho en dos copias, siendo cada una de ellas un original.

12.04 Los siguientes anexos forman parte del presente Convenio:

Anexo 1	Descripción del proyecto
Anexo 2	Desembolso
Anexo 3	Forma de Opinión Legal
Anexo 4	Pautas para Adquisición

EN FE LO CUAL las partes del mismo, a través de sus representantes autorizados, han firmado el presente Convenio con sus respectivos nombres en el día y año antes señalado.

LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: NORDIC DEVELOPMENT FUND

ANEXO I

DESCRIPCION DEL PROYECTO

OBJETIVOS:

El objetivo principal del Proyecto es estimular la reforestación, la administración forestal y protección con los fines siguientes:
- aumentar el área forestal y restaurar los bosques existentes
- crear una fuente de beneficios o incentivos forestales basado en productos forestales
- crear empleos
- controlar la erosión
- producción de agua limpia

- crear consciencia entre los propietarios de bosques en el sentido de que la producción forestal es provechosa
- substituir la madera importada con productos procesados dentro del país
- demostrar un modelo en el país de cómo los propietarios privados de bosques pueden organizarse en productores de bosques.

El proyecto promoverá el desarrollo e implementará actividades de reforestación y administración de bosques entre los propietarios privados de bosques medianos en las cuencas de los ríos Inoa, Bao y Amina en el área del Plan Sierra.

EL PROYECTO

Los varios componentes del Proyecto se exhiben en la Resolución del BITS (Documento 27-93/94) el Plan Sierra Continua el Desarrollo Forestal (Documento del Proyecto Swedforest. Marzo de 1993 con revisiones al 22 de mayo de 1994).

El Plan Maestro para el Plan Sierra incorpora en general las siguientes actividades:

A. Fortalecimiento institucional
B. Escuela para ebanistas
C. Talleres para ebanistas
D. Aserradero en Los Montones
E. Viveros Centrales
F. Reforestación

COMPONENTES FINANCIADOS POR EL FONDO

(1) Aserradero en Los Montones, y
(2) Equipo de explotación forestal y transporte

IMPLEMENTACIÓN

Los componentes financiados por el NDF serán parte de la contribución del Plan Sierra a una cooperación conjunta (Compañía Maderera [Aserradero]) con la Asociación de Propietarios de Bosques local. La participación del Plan Sierra en el Aserradero inicialmente será del 75% y la participación de la Asociación de Propietarios de Bosques será del 25%.

El Plan Sierra tendrá una mayoría de participación en la Compañía durante todo el período de implementación.

Los fondos disponibles a través de este Convenio de Crédito son mayormente por concesión para reflejar los aspectos comerciales del Proyecto, el préstamo del Gobierno a la Compañía Maderera

[Aserradero] a través del Plan Sierra será a vencimientos más cortos (a saber préstamo a 25 años con un período de gracia de 5 años).

Además la Compañía Maderera [Aserradero] contribuirá a la reforestación del área por medio de contribuciones a un fondo rotativo para la reforestación, así como contribuciones a un Fondo de Conservación para la Reforestación.

El Fondo Rotativo para la Reforestación esta consolidado por BITS y administrado por el Plan Sierra. Se asume que las contribuciones al Fondo Rotativo para la Reforestación son US$95.000 por año (año 2-5), US$115.000 por año (año 6-11) y 4.7% de la cantidad de préstamo pendiente de la Compañía durante el resto del vencimiento.

El Fondo de Conservación para la Reforestación está administrado por el Plan Sierra. Se asume que las contribuciones al Fondo de Conservación para la Reforestación son de 1.0$ (a partir del año 25 de la cantidad pendiente de préstamo de la compañía.

Durante el período de 25 años, el total de contribuciones a los fondos de reforestación se estiman en aprox. US$2.2 mill. Durante el mismo período los ahorros de la Compañía Maderera [Aserradero] se estiman en aprox. US$6.5 mill. que pueden servir de base para continuar las operaciones con equipo nuevo.

Se espera que la implementación del Proyecto se lleve a término en cinco años.

ESTIMADO DE COSTOS

COMPONENTES	Mill.	USD	Mill. SDR
(1) Aserradero en Los Montones		2.8	
(2) Equipo de explotación forestal y transporte		0.2	
SUBTOTAL		3.0	2.1
Imprevistos		0.4	
TOTAL		3.4	2.4

Tipo de cambio de SDR a USD aquí utilizado es 1 SDR = 1.4 USD

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 35-98 que aprueba el contrato de permuta suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A.

(G. O. 9973, del 31 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 35-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Permuta suscrito entre el Estado y MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, en fecha 19 de agosto de 1997.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Permuta suscrito el 19 de agosto de 1997, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el DR. HENRY GARRIDO, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte, y de la otra parte la empresa MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ & CO., C. POR A., representada por su Presidente MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, mediante el cual la primera parte traspasa a título de Permuta el Centro Social Obrero, con designación catastral según plano antiguo, manzana No.66-B, del Distrito Catastral No.26, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en dos edificaciones: 1) Una edificación de dos niveles para oficinas y sala de reunión y festejos con sus dependencias complementarias en un área de 1,137.30 Mts (actualmente funciona como Club Deportivo y Cultural); 2) Una edificación tipo nave industrial, cancha mixta para la práctica de varios deportes, en especial baloncesto y volibol; cancha cubierta de tabloncillos y graderías, en un área de 984.96 Mts, que en total ascienden a una extensión superficial de 2,121.26 Mts² (DOS MIL CIENTO VEINTIUNO PUNTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS), con el compromiso de que la compañía utilizará las instalaciones antes descritas para la construcción de un edificio de estacionamiento vehícular de uso general. A cambio, el ESTADO DOMINICANO recibirá: 1) Un edificio de seis (6) plantas, con un área de 250 Mts² en cada planta, conteniendo dos (2) oficinas principales, auxiliares, salones de conferencia, una cocina de refrigerios, parqueo en primera planta y todo lo estipulado en el contrato, que será utilizado para alojar las Centrales Obreras. Dicha edificación será construida en los siguientes solares: solar ubicado en la avenida San Martín esquina calle Juan Erazo, con designación catastral Solar No.3-B de la Manzana No.751 del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con área de 207.38 Mts² con los siguientes linderos: al Norte, calle Francisco Henríquez y Carvajal; al Este, calle Juan Erazo; al Sur, Avenida San Martín; y al Oeste, Solar No.3-A. El solar No.3-A de la manzana No.751, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con un área de 273.23 Mts, con los siguientes linderos: al Norte, calle Francisco Henríquez y Carvajal; al Este, Solar No.3-B; al Sur, Avenida San Martín; y al Oeste, solar No.2-B. 2) Un pabellón de estructura metálica con un área aproximada de 1,800 Mts, equipados con gradas para 1,000 personas, tabloncillos, pizarra electrónica, salones para gimnasio, baños y sanitarios apropiados, área anexas para instalaciones de clubes y sociedades, que serán construidos sobre los solares siguientes: Solar No.5, ubicado dentro de la manzana No.86, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 569.24 Mts, con los siguientes linderos: al Norte, calle Caracas; al Este, solares Nos.6 y 16; al Sur, solares Nos.30 y 31; y al Oeste, solares Nos.32 y 4 y Juana Ferrer; Solar No.6, ubicado dentro de la manzana No.86 del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 507.61 Mts; con los siguientes linderos: al Norte, calle Caracas; al Este, calle Damián y A. Domínguez; al Sur P. de León y E. Morillo; y al Oeste, E. Morillo; Solar No.7, ubicado dentro de la Manzana No.86, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 364.45 Mts; con los siguientes linderos: al Norte, calle Caracas; al Este, los solares Nos.8 y 14; al Sur, el Solar No.15; y al Oeste, Solar No.6; Solar No.10, ubicado dentro de la Manzana No.86, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 150.37 Mts, con los siguientes linderos: al Norte, solares Nos.9,3,4 y 5; al Este, Solares Nos.5 y 35; al Sur Solar No.35 y calle Enriquillo; al Oeste, solares Nos.36,9 y 3. Este polideportivo estará

ubicado en la calle Caracas entre la calle Enriquillo y la calle Jacinto de la Concha, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PERMUTA CONDICIONAL

ENTRE **Núm. 813**

El Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. HENRY GARRIDO, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.013-0225239-6, domiciliado y residente en la esquina formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Pedro A. Lluberes, del sector de Gazcue de esta ciudad, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No.83-97, de fecha tres (3) del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la empresa MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ & CO., C. POR A., representada por su presidente señor MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.289150-26, quien actúa en su calidad de presidente de la empresa MANUEL FERNANDEZ & CO., C. POR A._____

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: El Estado Dominicano, representado en la forma que de indica más arriba PERMUTA EL CENTRO SOCIAL OBRERO, a la empresa MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ & CO., C. POR A, representada en la forma que se indica más arriba, con todas las garantías de derecho, libre de toda carga y gravamen, los inmuebles que se describen a continuación: con designación catastral según plano antiguo, manzana No. 66-B del Distrito Catastral No. 26, del Distrito Nacional y sus mejores consistentes en dos edificaciones: 1) Una edificación de dos niveles para oficinas y sala de reunión y festejos con sus dependencias complementarias en un área de 1,137.30 Mts (MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS), (Actualmente funciona como Club Deportivo y Cultural); 2) una edificación tipo nave industrial, cancha mixta para la práctica de varios deportes, en especial Baloncesto y Voliball; cancha cubierta de tabloncillos y graderías, en un área de 984.96 Mts (NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS), que en total asciende a una extensión superficial de 2,121.26 Mts (DOS MIL CIENTO VEINTIUNO PUNTO VEINTE Y SEIS METROS CUADRADOS), con el compromiso de que la Compañía utilizará las instalaciones antes descritas para la construcción de un edificio de establecimiento vehícular de uso general.----------

SEGUNDO: A cambio de lo anterior el ESTADO DOMINICANO recibirá de la Compañía MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, C. POR A., representada por su presidente las edificaciones que a continuación se describen en los solares que también se indican :----------

1) Un edificio de seis (6) plantas, con área de 250 Mts (DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS) en cada planta, conteniendo dos (2) oficinas principales, auxiliares, salones de conferencia, una cocina de refrigerios, parqueo en primera planta y todo lo estipulado en este contrato, que será utilizada para alojar las Centrales Obreras. Dicha edificación será construida en los siguientes solares: solar ubicado en la avenida San Martín esquina calle Juan Erazo, con designación catastral Solar no. 3-B de la manzana no. 751 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un área de 207.38 Mts (DOSCIENTOS SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS); con los siguientes linderos: Al Norte, calle Francisco Henríquez y Carvajal; al Este, calle Juan Erazo; al Sur, Avenida San Martín y al Oeste, Solar No. 3-A. El Solar No. 3-A de la manzana No. 751 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional con un área de 273.23 Mts (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO VEINTE Y TRES METROS CUADRADOS); con los siguientes linderos: Al Norte, calle Francisco Henríquez y Carvajal; al Este, Solar No. 3-B; al Sur, Avenida San Martín y al Oeste, Solar No. 2-B.

2) Un pabellón de estructura metálica, con área aproximada de 1,800 Mts (MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS), equipados con gradas para 1,000 (MIL) personas, tabloncillos, pizarra electrónica, salones para oficina, salones para gimnasio, baños y sanitarios apropiados, área anexas para instalaciones de clubes y sociedades, que serán construidos sobre los solares siguientes: Solar no. 5, ubicado dentro de la manzana No. 86 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 569.24 Mts (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PUNTO VEINTE Y CUATRO); con los siguientes linderos: Al Norte, calle Caracas, al Este, solares Nos. 6 y 16; al Sur, solares Nos. 30 y 31; y al Oeste, solares nos. 32 y 4 y Juana Ferrer; Solar No. 6, ubicado dentro de la manzana No. 86 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 507.61 Mts (QUINIENTOS SIETE PUNTO SESENTA Y UNO METROS CUADRADOS); con los siguientes linderos: Al Norte, calle Caracas, al Este calle, Damián y A. Domínguez; al Sur, P. León y E. Morillo y al Oeste, E. Morillo; Solar No. 7, ubicado dentro de la manzana No. 86 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 364.45 Mts (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS), con los siguientes linderos: al Norte, calle Caracas, al Este, los solares nos. 8 y 14; al Sur, el Solar No. 15 y al Oeste, Solar no. 6; Solar No. 10, ubicado dentro de la manzana no. 86 del Distrito Nacional No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 150.37 Mts (CIENTOS CINCUENTA PUNTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS); con los siguientes linderos; al Norte, solares Nos. 9, 3, 4 y 5; al Este, Solares nos. 5 y 35, al Sur, solar no. 35 y calle Enriquillo y al Oeste, solares Nos. 36, 9 y 3. Este Polideportivo estará ubicado en la calle Caracas entre la calle Enriquillo y la calle Jacinto de la Concha.----------

PARRAFO: Para la construcción de los inmuebles antes señalados la Compañía MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ & CO., POR A. adquirirá los solares que serán utilizados en dichos trabajos con sus mejoras actuales de los señores SANTIAGO MADERA FERNANDEZ, MARIANA FERRER y compartes y de la Compañía Assa Comercial, S.A., respectivamente.----------

TERCERO: Las partes convienen que el contrato definitivo para la operación de la permuta y transferencia de los respectivos inmuebles de cada una de las partes será suscrito cuando la Compañía MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ & CO., C. POR A., debidamente

representada por su Presidente, entregue la edificación del nuevo Centro Social Obrero donde se alojarán las Centrales Sindícales y la instalaciones del Polideportivo, debidamente terminadas de acuerdo a las estipulaciones y especificaciones que figurarán en los planos y presupuestos para la ejecución de dichas obras, aprobado y aceptado por el Estado Dominicano a través de los departamentos oficiales correspondientes, previa supervisión de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.----------

CUATRO: Las condiciones de calidad, valor y tiempo de ejecución de las obras que la Compañía MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ & CO., C. POR A., debidamente representada por su Presidente, entregar al Estado Dominicano como contrapartida de la permuta deberán ser discutidas y aprobadas por el Administrador General de Bienes Nacionales, el Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y la Compañía MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ & CO., C. POR A., partiendo de la propuesta que dicha Compañía ha presentado al Estado Dominicano.---------

QUINTO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud plano antiguo, que ubica la manzana No. 66-B del D.C. No. 26, del D.N._____

SEXTO: La transferencia de los inmuebles antes descrita sólo será efectiva cuando dicha compañía cumpla con la obligación de construir las instalaciones del polideportivo, así como del edificio que alojará al nuevo Centro Social Obrero y entregue y transfiera los derechos de propiedad sobre los terrenos y las edificaciones antes mencionadas al Estado Dominicano a su entera satisfacción; quien a su vez cederá en calidad de usufructo a las organizaciones sindicales Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), Confederación de Trabajadores Unitaria (CTU), Central General de Trabajadores (CGT) y cualquier otra que surja en el futuro.----------

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.----------

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19), días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997).

POR EL ESTADO DOMINICANO POR LA COMPAÑIA

DR. HENRY GARRIDO
Administrador General de
Bienes Nacionales

MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ
Presidente de la Compañía

YO, DRA. MABEL YBELCA FELIX BAEZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: DR. HENRY GARRIDO Y MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida pública y

privada, por lo que se debe a las mismas entero crédito y fe. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997).

DRA. MABEL YBELCA FELIZ BAEZ
NOTARIO PUBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 36-98 que aprueba el Convenio suscrito entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Agricultura, la República de Haití, representada por el Ministro de Agricultura, Recursos Naturales y Desarrollo Rural y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA/RD).

(G. O. 9973, del 31 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.36 -98

VISTO los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio suscrito entre la República Dominicana, la República de Haití y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA/RD), sobre Cooperación Técnica, en materia de Sanidad Agropecuaria, el 2 de diciembre de 1996.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio suscrito el 2 de diciembre de 1996, entre la República Dominicana, representada por el señor Francisco T. Rodríguez, Secretario de Estado de Agricultura; la República de Haití, representada por el señor Gerald Mathurin, Ministro de Agricultura, Recursos Naturales y Desarrollo Rural, y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA/RD), representado por delegación por el señor Rafael J. Marte; el objeto de este convenio es salvaguardar la salud de animales y plantas a ambos lados de la frontera de los dos países; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA
EN MATERIA DE SANIDAD AGROPECUARIA
ENTRE

EN MINISTERIO DE AGRICULTURA, DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL DE LA REPUBLICA DE HAITI,

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

y

EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA

El Ministerio de Agricultura, de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (MARNDR) de la República de Haití, la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA) de la República Dominicana, quienes en lo que sigue del presente CONVENIO se denominarán LAS PARTES OFICIALES, y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, en lo sucesivo EL INSTITUTO.

CONSIDERANDO: La importancia que representa la producción agropecuaria para mejorar los niveles de vida y alimentación de la población de ambos países, así como para la elevación de los niveles de ingreso de los productores agropecuarios y la obtención de las divisas indispensables para la adquisición de bienes y servicios en la consecución de un nivel de desarrollo, acorde con las exigencias de los tiempos actuales y futuros.

CONSIDERANDO: La magnitud de los daños y perjuicios socio-económicos que las enfermedades y plagas de los animales y vegetales pueden causar a la producción agropecuaria e incluso, a la salud pública, pudiendo limitar seriamente los niveles de comercialización entre ambos países, así como de éstos respecto a terceros.

CONSIDERANDO: La necesidad de intensificar los esfuerzos de cooperación técnica en beneficio del fortalecimiento de las actividades de protección fitozoosanitaria, indispensable en el proceso de promoción del desarrollo agropecuario que requieren ambos países.

CONSIDERANDO: La necesidad de que las autoridades de sanidad agropecuaria de ambas naciones desarrollen un proceso de armonización de sus regulaciones cuarentenarias, así como del desarrollo de programas coordinados de control, erradicación y evaluación de riesgos fitozoosanitarios comunes, que contribuyan a facilitar la comercialización a través de sus fronteras, así como con los demás países del mundo, en cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas por los organismos internacionales del comercio entre países.

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos básicos de EL INSTITUTO consiste en facilitar los mecanismos de cooperación entre los países miembros y vista su experiencia en los aspectos de capacitación, investigación y manejo de problemas fitozoosanitarios.

Deseosos de reafirmar los lazos de cooperación técnica entre ambos países y, particularmente, entre LAS PARTES OFICIALES.

ACUERDAN:

Artículo 1.- El presente CONVENIO se desarrollará con base en las áreas de acción que a continuación se definen:

a) Intercambio de informaciones en:

- La Legislación Fito y Zoosanitaria utilizada por cada una de LAS PARTES para el desarrollo de las actividades de control cuarentenario, el establecimiento de técnicas de diagnóstico y el manejo, elaboración y comercialización interna de productos silvo agropecuarios; para facilitar de esta forma el proceso conjunto de armonización de la legislación, normas y reglamentos cuarentenarios, así como de las técnicas y procedimientos a

seguir por ambos países;

- Conocimiento de la situación Fito y Zoosanitaria, a través de la notificación de la presencia en ambos países de nuevas plagas y enfermedades, así como del surgimiento de brotes y propagación de aquellas de naturaleza endémica y de las medidas adoptadas para su control;

- Técnicas de producción y diagnóstico en el área de sanidad agropecuaria;

- Sistemas de control y manejo de plagas y enfermedades;

- Cualquier otro tipo de información técnica que contribuya al fortalecimiento de la estructura de protección fito y zoosanitaria de ambos países.

b) Capacitación técnica del personal que labora en el área de sanidad agropecuaria de LAS PARTES, a través de:

- La elaboración conjunta de cursos en Cuarentena Animal y Vegetal, Manejo Integrado de Plagas y Enfermedades, Técnicas de Diagnóstico de Laboratorio, Campañas Fito y Zoosanitarias, así como cualquiera otra materia objeto de interés de los servicios de sanidad agropecuaria de ambos países;

- La organización de talleres, seminarios y otras actividades periódicas, con la participación de técnicos de ambos países, en aspectos relacionados con los problemas de origen Fito y Zoosanitarios que puedan afectar la producción agropecuaria o dar lugar a restricciones y limitantes en los niveles de comercialización entre ambos países y de éstos con terceros,

- Entrenamiento en servicio de técnicos agropecuarios, para promover el conocimiento y capacitación en técnicas de manejo y procedimientos en: Inspección cuarentenaria, diagnóstico de plagas y enfermedades, elaboración de productos biológicos y técnicas de cultivo; dirección y seguimiento de vigilancia, campañas Fito y Zoosanitarias, registro y control de establecimientos y productos agropecuarios, así como en otros servicios ofertados por LAS PARTES dentro de sus Sistemas de Protección Agropecuaria.

c) Establecer programas conjuntos de educación y divulgación en aspectos relacionados con la cuarentena animal y vegetal, así como en cualquier otro aspecto que contribuya al fortalecimiento de los sistemas de protección en sanidad agropecuaria de ambos países.

d) Identificación y elaboración de programas y/o proyectos específicos a desarrollarse con la cooperación y coordinación entre LAS PARTES.

Artículo 2.- LAS PARTES se comprometen a utilizar los medios en su poder a fin de prevenir, controlar y, eventualmente, erradicar de sus respectivos territorios las plagas y

enfermedades exóticas y endémicas, de vegetales y animales, así como prestarse asistencia mutua para tales fines.

Artículo 3.- LAS PARTES reforzarán, según sus posibilidades, las estructuras y mecanismos de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades, a fin de facilitar el intercambio comercial entre ambos países a través de sus fronteras.

Artículo 4.- LAS PARTES se comprometen a otorgar todas las facilidades técnicas y administrativas, a fin de que:

Pueda darse cumplimiento y ejecución a las acciones que se derivarán de la firma del presente CONVENIO.

Sus organismos nacionales de control cuarentenario puedan realizar visitas oficiales con fines de verificación e inspección en los aspectos Fito y Zoosanitario de interés para ambos países.

Artículo 5.- El país que por iniciativa propia envíe representantes o especialistas al otro, en cumplimiento de actividades de verificación o inspección, sufragará los gastos correspondientes a dicha actividad.

Artículo 6.- LAS PARTES OFICIALES y EL INSTITUTO gestionarán los presupuestos necesarios al cumplimiento de las actividades que resulten de la firma del presente CONVENIO, en los términos específicos que se acuerden, y podrán solicitar la cooperación y apoyo de los productores, importadores y exportadores de bienes agropecuarios de sus respectivos países.

Artículo 7.- LAS PARTES podrán solicitar la colaboración técnica y financiera de otros Organismos Internacionales en apoyo al cumplimiento de los objetivos ya definidos en los CONSIDERANDOS, así como en el desarrollo de las actividades que sean planificadas como resultado de la firma del presente CONVENIO.

Artículo 8.- LAS PARTES OFICIALES y EL INSTITUTO acuerdan crear el siguiente mecanismo de funcionamiento a fin de que pueda darse cumplimiento a las acciones que se deriven de la firma del presente CONVENIO:

a) COMISION TRIPARTITA de ALTO NIVEL, compuesta por:

- El Secretario de Estado de Agricultura de la República Dominicana, o su Representante.

- El Ministro de Agricultura, Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la República de Haití, o su Representante.

- El Director General del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, IICA o los Representantes de la Agencia de Cooperación Técnica (ACT) de la República de Haití y de la República Dominicana.

b) COMISION TECNICA MIXTA HAITI-REPUBLICA DOMINICANA,

integrada de la siguiente forma:

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

- El Director del Departamento de Sanidad Animal.

- El Director del Departamento de Sanidad Vegetal.

- El Encargado de los Servicios de Cuarentena Animal.

- El Encargado de los Servicios de Cuarentena Vegetal.

- Un Especialista Técnico de la Agencia de Cooperación Técnica del IICA en la República Dominicana.

POR LA REPUBLICA DE HAITI:

- El Director de la Unidad de Protección Sanitaria.

- El Director del Servicio de Sanidad Animal.

- El Director del Servicio de Sanidad Vegetal.

- El Encargado de los Servicios de Cuarentena Animal.

- El Encargado de los Servicios de Cuarentena Vegetal.

- Un Especialista de la Agencia de Cooperación Técnica del IICA en Haití.

Artículo 9.- Serán funciones de la Comisión Tripartita de Alto Nivel:

a) Definir y orientar la política Fito-Zoosanitaria apropiada a los problemas comunes de ambos países.

b) Apoyar la Comisión Técnica Mixta Haití-República Dominicana en las acciones especificas en relación con los términos del presente CONVENIO.

c) Establecer relaciones con otras instituciones, en el campo Fito y Zoosanitario en beneficio de la consecución de los recursos indispensables a la ejecución de las acciones derivadas de este CONVENIO.

d) Supervisar y Evaluar las actividades de la Comisión Técnica Mixta Haití-República Dominicana para hacer las recomendaciones más apropiadas a cada caso.

Artículo 10.- Serán funciones de la Comisión Técnica Mixta Haití-República Dominicana:

a) Identificar y elaborar planes y programas conjuntos de actividades en el área Fito y Zoosanitaria para la solución de problemas comunes.

b) Informar y hacer las recomendaciones de lugar a la Comisión Tripartita de Alto Nivel sobre cualquier problema de naturaleza Fito y Zoosanitario que pueda afectar la producción agropecuaria de ambos países.

c) Ejecutar actividades Fito y Zoosanitarias acorde con los mecanismos definidos en el presente CONVENIO.

d) Presentar a la Comisión Tripartita de Alto Nivel informes técnicos periódicos en relación al grado de avance de las actividades programadas.

Artículo 11.- Podrán invitarse otros Organismos Internacionales de Cooperación a las reuniones efectuadas por ambas comisiones.

Artículo 12.- La Comisión Tripartita de Alto Nivel y la Comisión Técnica Mixta Haití-República Dominicana podrán hacerse acompañar a las reuniones de especialistas, representantes de los productores, importadores y exportadores de bienes agropecuarios.

Artículo 13.- Se conviene que las reuniones periódicas de ambas comisiones se realicen de la forma siguiente:

a) Comisión Tripartita de Alto Nivel: Por lo menos una vez al año, en forma alterna.

b) Comisión Técnica Mixta Haití-República Dominicana cada seis meses, en forma alterna.

PARRAFO: En casos necesarios y de urgencias Fito y Zoosanitarias las comisiones podrán reunirse a solicitud de una de las partes oficiales.

Artículo 14.- EL INSTITUTO se responsabilizará de coordinar y facilitar las reuniones de ambas comisiones.

Artículo 15.- EL INSTITUTO se responsabilizará de coordinar y facilitar el desarrollo de las actividades de capacitación y entrenamiento para el personal técnico requerido y aprobado en los planes y programas derivados del presente CONVENIO.

Artículo 16.- LAS PARTES OFICIALES Y EL INSTITUTO de común acuerdo, podrán introducir las modificaciones que consideren de lugar para el cumplimiento de los objetivos contenidos en este CONVENIO.

Artículo 17.- El presente CONVENIO entrará en vigencia en el momento de su firma y tendrá duración indefinida.

Artículo 18.- El presente CONVENIO podrá ser dado por terminado por

cualesquiera de LAS PARTES OFICIALES Y EL INSTITUTO, debiendo la notificación ser hecha con seis meses de antelación.

Artículo 19.- La terminación del presente CONVENIO por LAS PARTES OFICIALES y EL INSTITUTO no afectará el desarrollo de la ejecución de las acciones de cooperación que hayan sido formuladas durante su vigencia hasta que no transcurran seis meses de efectuada la notificación o denuncia correspondiente a cada uno de las partes firmantes.

HECHO DE BUENA FE, EN TRES ORIGINALES DE UN MISMO TENOR Y EFECTO, UNO EN FRANCES Y DOS EN ESPAÑOL, PARA CADA UNA DE LAS PARTES, EN SANTO DOMINGO, A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

POR LA REPUBLICA DE HAITI:

_____
GERALD MATHURIN
MINISTRO DE AGRICULTURA
RECURSOS NATURALES Y
DESARROLLO RURAL

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

_____
FRANCIS T. RODRIGUEZ
SECRETARIO DE ESTADO DE
AGRICULTURA

POR EL INSTITUTO:

_____
CARLOS E. AQUINO G.
DIRECTOR GENERAL

POR DELEGACION:

_____
RAFAEL J. MARTE
REPRESENTANTE DEL IICA/RD

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 37-98 que crea el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el cual funcionará en la ciudad de El Seibo.

(G. O. 9973, del 31 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 37-98

CONSIDERANDO: Que el crecimiento demográfico de la provincia de El Seibo, además del incremento alcanzado por las operaciones comerciales y las distintas actividades obrero-patronales, ha logrado un crecimiento ascendente en los diferentes municipios y bateyes;

CONSIDERANDO: Que los conflictos laborales que se originan en la provincia son múltiples, por lo que, unidos a los demás expedientes de la materia civil y comercial, saturan la Cámara Civil del Distrito Judicial de El Seibo, originándose un gran cúmulo de expedientes por conocer y fallar;

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia que los procesos laborales entre obreros y patronos se conozcan con la mayor prontitud, como una forma de contribuir a la agilización de los procesos judiciales;

CONSIDERANDO: Que en esta virtud se hace imprescindible la creación de un Tribunal Laboral o de Trabajo del Departamento Judicial de El Seibo que funcionará en la ciudad Santa Cruz de El Seibo, municipio y provincia de El Seibo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un Juzgado de Trabajo en el Distrito Judicial de El Seibo, que funcionará en la ciudad de El Seibo.

Artículo 2.- La Suprema Corte de Justicia nombrará, a partir de la promulgación de la presente ley, al Magistrado Juez Laboral o de Trabajo y al personal administrativo que se requiere para el funcionamiento del mismo.

Artículo 3.- La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Feliz Pérez
Secretario Ad. Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 38-98 que modifica la parte capital del artículo primero (1ro.) y sus párrafos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 1978.

(G. O. 9974, del 6 de febrero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.38 -98

CONSIDERANDO: Que el monto pecuniario de los asuntos litigiosos sirve para la atribución de la competencia de los juzgados de paz en materia civil y comercial.

CONSIDERANDO: Que en 1978 se produjo la última modificación del artículo uno

(1) del Código de Procedimiento Civil para la atribución de las competencias de los juzgados de paz.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del proceso de devaluación de la moneda nacional, operado en el último decenio, numerosos asuntos, en virtud de su monto, han pasado a ser conocidos por las cámaras civiles y comerciales de los tribunales de primera instancia.

CONSIDERANDO: Que este proceso, que tiene causa fundamentalmente económica, contribuye a generar un congestionamiento de las cámaras civiles y comerciales de los juzgados de primera instancia, al tiempo de una disminución sensible de la actividad procesal en los juzgados de paz.

CONSIDERANDO: Que el proceso que se sigue en materia civil y comercial en los juzgados de paz es considerablemente más expedito y menos costoso que el empleado ante las cámaras civiles y comerciales de los juzgados de primera instancia.

CONSIDERANDO: Que importantes sectores de micros, pequeñas y medianas empresas, así como el ciudadano común, sufren las consecuencias negativas de este desplazamiento de la competencia por razones extralegales, en especial, dificultando el crédito comercial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se modifica la parte capital del artículo primero (1ro.) y sus párrafos 1, 2, 3, 4, 6, y 8 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, del 15 de julio de 1978, a fin de que en lo adelante digan así:

> "**Artículo 1.-** Los jueces de paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial , hasta la concurrencia de la suma de tres mil pesos, y con cargo a apelación hasta el valor de veinte mil pesos".
>
> "**Párrafo 1.-** Conocen, sin apelación, hasta al valor de tres mil pesos, y a cargo de apelación hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los tribunales de primera instancia, o sea hasta veinte mil pesos: 1) Sobre las contestaciones que surjan entre hoteleros o fondistas y huéspedes, y lo concerniente a gastos de posada y pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada; y 2) Entre los viajeros y los conductores de cargas por agua y tierra, por demora, gastos de camino y pérdida o avería de efecto de los viajeros. Entre éstos y los talabarteros, fabricantes de árgana y cerones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al viaje."
>
> "**Párrafo 2.-** Conocen, sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos oro, y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro del alquiler. Si el valor principal del contrato de arrendamiento consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimable conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor al día de

vencimiento de la obligación, si se trata de pago de arrendamiento; en los demás casos se hará por el precio del mercado en el mes que precede a la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratare de contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el juez de paz determinará su competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de la ejecución de la misma".

"**Párrafo 3.-** Conocen, sin apelación, hasta el valor de tres mil pesos, y a cargo de apelación, hasta veinte mil pesos: 1) De las indemnizaciones reclamadas por el inquilino o arrendamiento, por interrupción del usufructo o dominio útil, procedente de un hecho del propietario; y 2) De los deterioros y pérdidas en los casos previstos por los Artículos 1732 y 1735 del Código Civil. No obstante, el juez de paz no conoce de las pérdidas causadas por incendio o inundación, sino entre los límites que establece el período capital del presente artículo".

"**Párrafo 4.-** Conocen asimismo sin apelación, hasta la cuantía de tres mil pesos, y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda: 1) De las acciones noxales o de daños causados en los campos, frutos y cosechas, ya sea por el hombre, ya por los animales; y de las relativas a la limpia de los árboles, cercas y al entretenimiento de zanjas o canales destinados al riego de las propiedades o al impulso de las fábricas industriales, cuando no hubiere contradicción sobre los derechos de propiedad o de servidumbre; 2) Sobre las reparaciones locativas de las casas o predios rústicos colocados por la ley a cargo del inquilino; 3) Sobre las contestaciones relativas a los compromisos respectivos entre los jornaleros ajustados por día, mensual o anualmente, y aquellos que los hubieren empleado; entre los dueños y sirvientes o asalariados; entre los maestros de oficio y sus operarios o aprendices; 4) Sobre las contestaciones relativas a criaderas; sobre las acciones civiles por difamación verbal y por injurias públicas o no públicas, verbales o por escrito, que no sean por medio de la prensa; de las mismas acciones por riñas o vías de hechos; y todo ello cuando las partes ofendidas no hubieren intentado la vía represiva".

"**Párrafo 6.-** Conocen de toda demanda reconvencional o sobre compensación, que por su naturaleza o cuantía estuvieren dentro de los límites de su competencia; aún cuando en los casos previstos por este artículo, dichas demandas, unidas a la principal, excedan la cantidad de diez mil pesos oro. Conocen, además, cualquiera que sea su importancia, de las demandas reconvencionales sobre daños y perjuicios basadas en la misma demanda principal".

"**Párrafo 8.-** Cuando la instancia incoada una misma parte contuviere diversas demandas, el juez de paz juzgará a cargo de apelación, si el valor total excediere de tres mil pesos oro, aunque algunas de las demandas fueren inferior a dicha suma. El juez de paz será incompetente para conocer sobre el todo, si las demandas reunidas excedieren el límite de su competencia.

Artículo 2.- La presente ley, modifica toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la

Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc.

Eduardo Dahuajre Hasbún
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.